N. 1.

SESIONES
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE 1868.

3306.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 1.ª ORDINARIA EN 2 DE JUNIO DE 1868.

Se abrió a la 1 3/4 i se levantó a las 3 3/4 de la tarde.

Presidencia del señor Amunátegui.

Asistieron 63 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Eleccion de Presidente i Vice-presidente.—Se pone en discusion el proyecto de acuerdo propuesto por el señor Ministro de Hacienda.—Art. 1.°—El señor Martínez i el señor Matta proponen modificaciones en el artículo.—El señor Ministro de Hacienda acepta la modificacion propuesta por el señor Martínez i se opone a las del señor Matta.—Se acuerda celebrar sesiones diarias, unas diurnas i otras nocturnas.—Se acuerda destinar asuntos especiales para cada uno de estos órdenes de sesiones.—Se fijan estos negocios.—Se designa la hora de asistencia.—El señor Lastarria propone a la Cámara que declare si es o no oportuno ahora contestar al discurso de apertura de las sesiones del Congreso.—Se resuelve la negativa.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.° De los siguientes mensajes:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

"Con arreglo al artículo 23 de nuestra Constitucion, todos los empleados públicos pueden ser elejidos Diputados, sin mas excepcion que los jueces letrados de primera instancia, i los Intendentes i Gobernadores por la provincia o departamento que manden. La lei de 28 de agosto de 1867, que aprobasteis por unanimidad, al declarar necesaria la reforma del referido artículo constitucional, tuvo en mira, segun lo espresaba su preámbulo, dar mayor latitud a esa condicion exclusiva i establecer ciertas incompatibilidades para el desempeño de funciones parlamentarias, que al presente no existen en la República, a fin de consultar así la mas completa independencia de los poderes públicos i el mejor acierto en su ejercicio.

"Interin se censura la reforma de la disposicion a que me refiero, en la forma prescrita por la misma Carta fundamental; he creido consultar los intereses bien entendidos en la nacion i satisfacer a la vez el voto de la opinion ilustrada, procurando salvar en parte, por medio de una lei dictada desde luego, algunos de los inconvenientes a que dá lugar el estado actual de cosas, i que, por demasiado obvios, juzgo innecesario recordaros.

"Al lleno de este propósito tiende el primer artículo del proyecto que someto a vuestra deliberacion.

"El desempeño de las funciones de Senador i de Diputado, en el estado de adelanto que alcanzamos, es tan augusto, que debe excluir toda idea de lucro o de remuneracion. Ni puede tampoco suponerse que un mandatario del pueblo, residente fuera de la capital de la República, tropiece con obstáculos sérios por falta de recursos, para trasladarse a ésta a llenar la honrosa mision, siendo, como son ahora, tan fáciles i espeditas las medidas de trasporte entre todos los puntos del territorio; circunstancia que no existia cuando se dictó la lei de 25 de noviembre de 1830, que asigna en su artículo 2.° viático i dieta a los miembros del Congreso que vinieren de fuera.

"A fin de que las funciones de Senador i de Diputado sean en todo caso completamente gratuitas i excluyan hasta la mas remota idea de lucro, directo o indirecto; he estimado conveniente proponeros tambien la derogacion del citado artículo de la mencionada lei, para dar así todo su desarrollo al principio que la misma consagró en su artículo primero respecto de los ciudadanos residentes en Santiago.

"Absteniéndome de fundar mas estensamente las dos medidas que os propongo, llamadas tambien a reportar a favor del Erario una economía no despreciable, pues juzgo que se recomienden por sí mismas; tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, previo el acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente

"PROYECTO DE LEI:

Art. 1. Los empleados públicos que para el ejercicio de sus funciones tengan que residir fuera de la capital de la República, no gozarán de la renta de sus empleos durante el tiempo que se ausenten del lugar de sus respectivas residencias, con el objeto de asistir a las sesiones del Congreso Nacional en calidad de Senadores o Diputados.

Art. 2.° Se deroga el art. 2.° de la lei de 25 de noviembre de 1830, que concede dieta i viático a los Diputados i Senadores que tengan su residencia fuera de la capital de la República.—Santiago, junio 1.° de 1868.—PÉREZ.—*F. Vargas Fontecilla.*"

"CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

"El tratado de comercio con la República Arjentina puesto en vigor en abril de 1858 ha caducado en el presente año. La cesacion del tratado ha dejado a todas las mercaderías que se importan a Chile gravadas con un 25 por ciento de derecho i en idénticas condiciones a las demas que se importan por mar del estranjero.

"Hai circunstancias especiales que favorecen algunos artículos de produccion arjentina: tales son los animales, i los minerales i pastas metálicas. Las demas

mercaderías que se internan por cordillera representan un tan insignificante valor o son de tan pequeña importancia para el consumo que no merecen tomarse en cuenta.

"La percepcion de los derechos de internacion de los animales, i minerales i pastas metálicas impone la necesidad de establecer en toda la cordillera aduanas servidas por empleados que no solo se ocupen de la vijilancia, sino tambien de la contabilidad i que reunan conocimientos especiales para aforar esos artículos. Seria, pues, menester crear una falanje de empleados idóneos para que formarían por lo ménos tantas aduanas como boquetes accesibles tiene la cordillera. La idoneidad i el número de ellos requeririan una suma de gastos que estaria mui léjos de ser compensada con los derechos de internacion que se cobrasen por las mercaderías que se introduzcan a Chile.

"Esto sin contar con el contrabando que se haria en mui grande escala, atraidos los contrabandistas por el aliciente del mayor precio a que venderian la especie gravada

"Por una parte estas circunstancias i por otra los consumos chilenos aconsejan la liberacion de derechos de los artículos que he insinuado.

"Con respecto a los animales, nadie ignora que los agricultores chilenos necesitan proveerse de los animales arjentinos para dar abastecimiento a los consumidores. La produccion chilena no está en relacion con el consumo i es menester internar la diferencia i dar todas las franquicias posibles para que no se impongan al consumidor cuantiosos desembolsos.

"En las presentes circunstancias en que las provincias del norte que viven de la minería, se encuentran batidas, encarecerles el alimento principal no seria prudente. La clase acomodada i en especial la proletaria sufririan un trastorno tan grande que los resultados serian incalculables.

"Esas mismas provincias i algunas centrales necesitan para sus labores industriales de los ganados caballar i mular, que las provincias arjentinas se los han proporcionado a buen precio. Gravarlos con derechos, seria encarecerlos i dificultar las producciones.

"Basta fijar por un momento la atencion en el mercado chileno de animales, para persuadirse de la necesidad de que se les declare libres de derechos. Jamas el ganado vacuno ha tenido un precio mayor i jamas hemos consumido mas caro, sin que haya otra razon que el aumento del consumo orijinado por el mayor bienestar. Los importadores de animales han podido efectuar su negocio ántes de la terminacion del tratado i por consiguiente bajo las condiciones favorables de la deliberacion i solo por la razon antedicha ha encarecido el mercado. Si al presente no se adopta el temperamento que os propongo, tendremos mas tarde que lamentar una absoluta carestia del alimento principal, i graves perjuicios por la ganadería chilena.

"En cuanto a los minerales i pastas metálicas hai tambien razones de conveniencia que aconsejan su liberacion. Aunque la ordenanza de aduanas exime de derechos de internacion los minerales de cobre i las pastas de oro i de plata venidos por mar, los minerales i pastas metálicas que se internen de la Repúblia Arjentina quedan gravados. Los fundidores chilenos viven en mucha parte de los minerales arjentinos. En proteccion, pues, de esta industria nacional debe exonerarse de los derechos a los minerales i pastas metálicas que se internen por cordillera.

"Todas estas razones me han movido a presentaros para vuestra aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Se declaran libres de derechos de internacion los animales de toda clase i los minerales i pastas metálicas que se introduzcan por cordillera.—Santiago, junio 2 de 1868.—José Joaquin Pérez.—*Alejandro Reyes.*"

Quedaron para segunda lectura

2.° De las siguientes Mociones:

MOCION.

"La lei actual de elecciones ha otorgado a las municipalidades un poder tan estenso como peligroso haciéndolas árbitras del principio electoral, que es la espresion de la soberanía de un pueblo republicano. Miéntras estos cuerpos por la Constitucion tienen atribuciones mui limitadas, por esta lei reasumen hasta cierto punto aquella soberanía, dando o quitando el derecho de elejir a los individuos o a los partidos, sin responsabilidad alguna. Sea que estos cuerpos sean la emanacion de los partidos políticos, o de los gobiernos establecidos, toda la organizacion administrativa viene a reproducirse por ellos. Que tal autoridad sea un peligro permanente a las libertades públicas se manifiesta sin mas que analizar esta lei, cuyos abusos surjen de cada uno de sus artículos hasta el 68 inclusive.

Por el art. 21 cada municipal pondrá el nombre de tres individuos que ántes hubiesen sido electores, i del total se sacarán a la suerte cuatro miembros calificadores i cuatro suplentes. Esto tiene cierto aire de popularidad, que sirve para ocultar el veneno que no cierran los siguientes artículos.

"Por el art. 4.° una otra junta calificadora, compuesta de un alcalde, dos rejidores i dos vecinos que ántes hayan sido electores compondrán un tribunal que debe reunirse a los diez dias, que la primera junta calificadora haya terminado sus funciones. Ante estos jueces en que el cabildo tiene mayoría, todo elector queda sometido a juicio, pudiendo cualquier elector, pedir que se borren del rejistro a tales o cuales individuos segun el art. 46.

"El que pretendiese defender su derecho electoral, tiene que hacerlo ánte el juez de letras, o juzgado de 1.ª instancia, formulando un espediente en que se consignen las pruebas auténticas, de tener los requisitos legales para votar. Estas pruebas deben presentarse con citacion del procurador municipal, el que entra a hacer el oficio de fiscal, contra el que ha sido borrado del rejistro. Por el art. 47 las pruebas deben ser auténticas, sin cuyo requisito el juez de letras no puede admitirlas. La autenticidad encierra otro juicio, en que la arbitrariedad no tiene límites, i despues de estraordinarios esfuerzos, el desairado elector, despues de tiempo perdido i gastos inútiles se hallará con que sus pruebas no son auténticas.

"Tenemos ya tres tribunales que recorrer para hacer efectivo nuestro derecho, a los que se añade un juicio sobre la autenticidad de los documentos presentados. Bien podreis imajinar que en cada uno de estos juicios es injurioso que el elector que ha pedido se borre a otro del rejistro, como el procurador municipa que hacen de fiscales se esforzarán en designar el cal rácter i dignidad de su víctima.

"Al fin de quince dias por los artículos 48,49,50 51 i 52 el gobernador reunirá el cabildo i definitivamente fallará todo reclamo, siempre haciendo de fiscales el elector que reclamó, i el procurador municipal, con lo que queda cerrado el rejistro, Esto es bastante para alejar a todo ciudadano de inscribirse como

elector, si ántes no cuenta con la voluntad del cabildo, o no se halla afiliado al partido que este cuerpo patrocine.

"Aun no he dicho todo cuanto esta lei encierra de funesto i antirepublicano. Por los artículos desde el 60 hasta el 68 inclusive, esta farza electoral debe renovarse cada año, teniendo definitivamente la municipalidad el derecho de borrar a todos los que se hubieren uniformado con ella bajo el pretesto de no tener los requisitos que la lei reclama. Bien sabido es que nadie de año en año irá a engolfarse en un juicio agraviante i que el cabildo con su fiscal borrarán a todos sus enemigos i a cuantos no se conformasen con sus principios o miras políticas.

Si no me equivoco en mis deducciones, esta lei ha traspasado a las municipalidades la soberanía nacional, no pudiendo ser los congresos, el Presidente de la República i demas autoridades, sino una emanacion de estos cuerpos.

"Esta rápida esposicion os hará ver que el primero de nuestros derechos, como así mismo el mas sagrado de nuestros deberes, cual es el nombramiento de gobiernos i representantes dignos, que sostengan los intereses de su patria, se halla así anulado por esta lei. Nuestro deber es calmar las pasiones políticas que tales leyes deben levantar i abrir una válvula de salvacion a la República facilitando con leyes sencillas i moderadas el ejercicio del derecho electoral, sin el que la soberanía nacional desaparece.

Haciendo desaparecer de la actual lei de elecciones la parte que se refiere a la calificacion i rejistro de los electores, el resto con lijeras escepciones debe quedar tal como está, pues es la parte reglamentaria. Lo que se anula de la presente lei, puede ser sostituido por el siguiente:

PROYECTO DE LEI

"Art. 1.° Quedan anulados los artículos desde el 1.° hasta el 68 inclusive de la actual lei de elecciones, i serán subrogados por los artículos siguientes:

"Art. 2.° La renta de todo elector, para llenar lo ordenado por el art. 8.° de la Constitucion será en toda la República de 150 ps. anuales.

"Art. 3.° En virtud del art. 164 de la Constitucion, que confiere al Congreso el poder de interpretar i resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos, declara que el arte de saber leer i escribir es una cualidad legal i equivalente a una renta de ciento cincuenta pesos anuales para cumplir con el inciso segundo del espresado art. 8.° de la Constitucion.

"Art. 4.° Para llenar el requisito de tener 25 años de edad si es soltero, i si es casado 21 que exije el artículo citado, podrá presentarse la fé de bautismo, autorizada por el cura i dos testigos idóneos, citando la foja del libro parroquial, o bien una declaracion del elector, ante el subdelegado presentando dos testigos hábiles el que les dará un boleto, que quedará apuntado en un libro por su órden numérico.

"Art. 5.° Si la mesa receptora dudase que alguno se presenta a dar su sufrajio sin saber leer i escribir, lo someterá a la prueba material de escribir algo a su presencia. Del mismo modo si creyese puede haber engaño sobre la edad del elector, podrá hacerlo jurar que tiene la edad legal.

"Art. 6.° No podrán votar los que tienen imposibilidad física o moral, los que siryen como domésticos, los deudores al fisco declarados en mora, los procesados o condenados por delitos que merecen pena infamante, los que hayan residido mas de diez años fuera de la república, sin permiso del Presidente i no hubiesen sido rehabilitados, los que hubiesen aceptado empleos, pensiones o distinciones de gobiernos estranjeros.

"Art. 7.° Ocho dias ántes de aquel en que debe haber elecciones, el gobernador reunirá la municipalidad para que proceda al nombramiento de los individuos que deban formar las mesas receptoras de cada parroquia. La citacion para esta reunion deberá hacerse por escrito, designando el lugar, la hora i el dia de la reunion i el objeto con que se les cita.

"Art. 8.° Reunida la municipalidad en el dia designado, el presidente i demas municipales pondrán cada uno en cédula los nombres de seis vecinos que ántes hayan sido electores de las respectivas parroquias, i depositadas estas cédulas en una urna, se sacarán a la suerte cuatro individuos para propietarios i cuatro para suplentes, para componer las mesas receptoras. La municipalidad nombrará un presidente de su propio seno, o bien un subdelegado, los que tendrán voz i voto.

"Art. 9.° El gobernador mandará a las mesas receptoras una lista de todos los que se hallan en el caso del art. 6.°

"Art. 10.° Los miembros que componen las mesas receptoras, si no asistiesen o se negasen a concurrir pagarán una multa de doscientos pesos o dos meses de prision.

"Art. 11. Quedan igualmente anulados todos los artículos que se refieren al rejistro electoral, que son el 83, 84, 85, 86, 93 i 94.

"Art. 12 Los anteriores artículos i los que quedaren de la actual lei de elecciones se colocarán en órden numérico para ser impresos.

"Art. 13. La fé de bautismo o el boleto del subdelegado en la forma prescrita en el art. 4.°, servirán indefinidamente, escepto en los casos esceptuados en el art. 6.°"

Valparaiso, mayo 26 de 1868.

PEDRO FÉLIX VICUÑA, Diputado por Ovalle.

MOCION.

"Honorable cámara:—Sabido es que hace algunos años que nuestras rentas nacionales no alcanzan a cubrir el presupuesto de gastos públicos, i, si hubiéramos de marchar por esta senda durante algun tiempo mas, triste por cierto seria el cuadro que la hacienda pública de Chile presentaria a los hombres pensadores i a los que se interesan por la prosperidad de su patria.

"El conflicto es inminente i de una manera u otra, es menester, con tiempo, hallar una solucion a tan delicado problema.

"Entre los medios que se presentan para ello, puede decirse que dos son los únicos que prometen algun resultado: uno es el de la diminucion de los gastos públicos, el otro la contribucion.

"El último, por cierto, que sobre ser el mas odioso, no es tampoco el mas equitativo; puesto que, siendo nuestro pais por excelencia agricultor, i hallándose la industria agrícola bastante gravada, no es cordura hacer pesar sobre ella mayores gravámenes que los que ya soporta.

"No queda, pues, otro que el de la diminucion de los gastos.

"Entre los que contiene nuestro presupuesto ninguno hai mas inútil, ninguno mas sin objeto que el que ocasiona los sueldos que se pagan i seguirán pagando, por jubilacion, a empleados que no lo necesitan absolutamente. En rigor de justicia, no hai dinero que se emplee peor que éste, sin beneficio ni del pais ni del que lo recibe en muchos casos.

"Si prescindimos de consideraciones, como las que

dejo aludidas, i recordamos que el primero i mas sagrado deber de todo hombre i principalmente de un republicano, es servir a la patria desinteresadamente, nos admirará por cierto que el empleado que no necesita sueldo para vivir i que no presta ningun servicio al Estado, disfrute de una compensacion a que no es acreedor por la inaccion a que lo reduce su rol de jubilado.

"Si la lei de jubilaciones adolece, pues, de un defecto tan notable, para correjirlo someto á la deliberacion de esta honorable cámara el siguiente.

PROYECTO DE LEI:

"Art. 1.° Ningun empleado que tuviere bienes suficientes para subsistir podrá en lo sucesivo gozar sueldo de jubilacion.

"Art. 2.° El que se creyere en el caso de no tener bienes que le basten para su subsistencia ocurrirá al Consejo de Estado, que decidirá como jurado, si tiene o no derecho el solicitante para gozar el sueldo de jubilado.—Santiago, junio 2 de 1868.—*Vicente Sanfuentes.*"

"MOCION.

"Honorable Cámara:

"La lejislacion de un pais, tiene una grande influencia en el desarrollo de la riqueza pública. Un pueblo que vive bajo el sistema de distribucion por autoridad, que tiene leyes proteccionistas, que favorecen el monopolio, un pueblo en fin donde la industria se halla siempre resguardada por el privilejio, no llegará jamás a desenvolver por completo los diversos elementos de su poder productivo.

"Estos principios que la ciencia se ha encargado de vulgarizar, estan hoi encarnados en la lejislacion de todo pueblo culto. Se ha llegado a comprender que uno de los intereses mas vitales de un pais es dar espansion i facilitar el desenvolvimiento de sus elementos de riqueza i prosperidad. Los principios de la economía política, dominan hoi en el espíritu de toda lei bien concebida i el lejislador que no acertara a harmonizar con ellos sus disposiciones, habia olvidado uno de los elementos mas primordiales que deben concurrir a la formacion de la lei.

"No hemos sido nosotros, los últimos en seguir este movimiento jeneral de progresion. Todas nuestras leyes patrias han sido harmonizadas con los principios fundamentales de la ciencia económica. Nuestra Constitucion política asegura la libertad del trabajo i garantiza su propiedad, el Código Civil ha suprimido las vinculaciones i ha puesto trabas que hacen imposible la estagnacion de la propiedad que i entíbien el espíritu de conservacion que dá vida i movimiento a la industria. Por lo demas, se ha cuidado tambien de modificar nuestro sistema tributario, haciendo que los impuestos guarden en cuanto sea posible las condiciones de proporcionalidad, equidad, fácil percepcion que forman el tipo de un sistema económico perfecto.

"Empero, este cuadro tiene su reverso. Estamos recien formando nuestra lejislacion i conservamos vijentes todavia muchas leyes españolas que contrastan notablemente con las anteriores i que se recienten de todos los defectos, de todos los vacios de la época en que fueron dictadas i de las circunstancias especiales a que fueron destinadas. Esta falta de unidad en nuestra lejislacion, trae consigo inconvenientes bien graves, que solo podrian desaparecer por completo cuando hayamos terminado la obra jigantesca de codificacion que hemos emprendido. Pero miéntras esa tarea se finaliza, miéntras nos veamos en la necesidad de mantener vijentes un cuerpo de leyes sin cohesion, sin lójica, sin analojía con nuestras necesidades actuales, sin relacion con las verdades de la ciencia, será siempre de alta utilidad correjir por medio de leyes parciales, aquellas prescripciones que nos causen daños mas directos i de mas urjente reparacion. Tal es el objeto del proyecto que hoi tengo el honor de someter a vuestra deliberacion.

"Todos vemos hoi con justa alarma la situacion difícil que viene creándose para nuestra agricultura por la diminucion de las aguas de regadío. De algunos años a esta parte nuestros rios han disminuido sus caudales en tan notable proporcion que hoi son completamente insuficientes para atender al cultivo de nuestros terrenos. Este hecho a quien nadie niega su gravedad, tiene causas que son tambien de todos conocidas. Por una parte, la subdivision de la propiedad, la habilitacion de nuevos campos cultivables i el mayor impulso, dado a la agricultura han venido a aumentar las necesidades de aquel elemento i por la otra la corta violenta i sin discrecion de nuestros bosques ha producido una diminucion notable en la cantdiad de las aguas de regadio. Es a este último punto al que quiero llamar la atencion de la Honorable Cámara.

"Nos vemos en el caso de protejer en cuanto sea posible el desarrollo de la industria agrícola i de ayudarla en el impulso progresivo que le ha imprimido la ventajosa condicion creada para nuestros productos en los mercados estranjeros. La agricultura es, por lo demas, nuestra industria principal i aquella que mayores alhagos hace entrever para el porvenir del pais. Ahora bien, la Honoroble Cámara comprenderá que por mayores esfuerzos que hiciéramos para mejorar la condicion de aquella industria, por grandes que fueran los progresos que pudieramos alcanzar mejorando el arte industral empleado en los cultivos, estos progresos i aquellos esfuerzos serian estériles sin el concurso del agua que es el elemento principal i ajente indispensable de la produccion. Nada seria por lo tanto mas oportuno que poner atajo para cortar de una manera radical las causas que vienen formando esta situacion altamente peligrosa.

"Inutil e inoficiosa la tarea de manifestar aquí la influencia que ha ejercido i que ejerce la corta de bosques en la diminucion de las aguas de regadio. La ciencia ha venido a prestar su autoridad a la exactitud de este hecho que pasa hoi por una verdad vulgar i universalmente reconocida. Los pueblos cultos respetando aquellas demostraciones científicas, se han apresurado a tomar medidas precautorias que los pongan a cubierto de los males que por esta causa hubieran podido sobrevenirles. No hai en Europa un un solo pais adelantado i celoso de sus intereses que no haya reglamentado la corta de bosques poniendo trabas que hace imposible su destruccion total. En Francia como en Inglaterra, en Béljica i en toda la Alemania, los Gobiernos han cuidado de formar bosques comunes. La corta de bosques para el beneficio de las maderas, tiene allí sus épocas determinadas i bien sea que esta operacion se haga en plantaciones comunales o en terrenos de propiedad particular se impone siempre al labrador o al dueño del terreno la obligacion de dejar renuevos que reemplacen al arbol arrancado.

"Bien diversas o mas bien completamente contrarias han sido entre nosotros las tendencias de las costumbres i de la lejislacion. Habituados a considerar los bosques como un embarazo que impedia la habilitacion de campos de cultivo, la rutina i la imprevicion se han unido para distribuirlos por cualquier medio,

cegando así la fuente que alimenta i presta su savia vivificadora a la fecundidad del suelo. La lejislacion ha hecho lo demas de la tarea. La ordenanza de minas dictada por el gobierno español para los territorios de la Nueva España i mandada tener por vijente entre nosotros, ha venido a secundar esta obra de destruccion. El resultado es rigurosamente lójico i natural. Los pueblos de la Nueva España no eran para su metrópoli sino propiedades o dependencias que era necesario esplotar en la mayor escala posible. En ella habia oro i era fuerza arrancarlo de las entrañas de una tierra que bien podria ocurrirle repentinamente la idea de conservarla para sí. No se trataba por consiguiente de formar nada para el porvenir. El porvenir de una colonia apartada es siempre para su metrópoli un recelo, no una esperanza.

"Imbuidas en este espíritu i tratando de dar alicientes de todo jénero a los que se dedicasen a beneficiar las minas, la ordenanza española dispuso por uno de sus artículos que todos los montes, bosques i maderas de lugares vecinos de las minas, fuesen destinados al laborio de estas, al movimiento de sus máquinas i al beneficio de sus metales sin que los dueños de aquellos montes pudiesen oponerse a su destruccion, concediéndoles solo el derecho de ser pagados de su precio a justa tazacion pericial.

"El uso i abuso que se ha hecho entre nosotros de esta disposicion legal, la conoce sobradamente la Honorable Cámara. No solo los lugares vecinos de asientos de minas han sido despojados de sus bosques, sino mas tarde i a impulso del desarrollo dado a la industria de fundicion de metales casi no ha habido punto alguno de la República que haya escapado a la devastacion. Los denuncios de bosques se han repetido sin cesar i el hacha que la codicia española ponia en las manos del minero, ha sacrificado a la agricultura empobreciendo la fertilidad de nuestros campos, desnudándolos de su vejetacion i trayendo por consecuencia forzoza la estimacion de las vertientes naturales destinadas a fecundizarlos.

"Es de todo punto necasario, hacer cesar este estado de cosas. No es posible mantener un privilejio que aparte de sus perniciosas consecuencias no tiene en el dia razon ni existencia. Los bosques pueden ser vendidos a los fundidores sin necesidad de una lei de espropiacion que no solo priva al dueño de un bosque de su derecho de propiedad sino que les obliga a permitir la invacion de sus pertenencias por jentes estrañas i bien poco celosas de sus intereses. Es necesario confianza en el réjimen de libertad i dejar que el interes individual responsable se harmonice con el interes jeneral por medio de la conservacion i de la lei del cambio. Si el minero o el fundidor no encuentran maderas con que beneficiar sus metales a bajo precio, recurrirán entónces a hacer uso del carbon que se emplea en la actualidad con este objeto i entónces podemos agregar a todas las ventajas ya enunciadas la conveniencia no despreciable de alentar una industria de gran porvenir para el pais.

"Pero aun prescindiendo de este órden de consideraciones i aun dando por establecida que la adopcion de esta medida introduciria perturbaciones que embaracen por algun tiempo la marcha de la industria de fundicion, nada habria que pudiera justificar la subsistencia del actual estado de cosas. Ante la espectativa tan cierta como grave de ver disminuir el caudal de las aguas de regadío en la proporcion alarmante que lleva hasta el dia, no hai consideracion suficientemente fuerte que pudiera detenernos. La vida de la agricultura se encuentra amenazada, i cualquier sacrificio que hiciéramos para salvarla seria plenamente justicado.

"Mas que suficientes serán a mi juicio, las consideraciones que dejo consignadas, para justificar las necesidades que el presente proyecto está destinado a satisfacer. Pero sobre todas aquellas ventajas i sobreponiéndose todavía a toda consideracion de intereses pecuniarios i de mejoramiento industrial, hai envuelta en la reforma que os propongo una cuestion que afecta mas que otra alguna el interes jeneral de una sociedad. Aludo a la influencia que ejerce el mantenimiento i la multiplicacion de los bosques en la salubridad pública de un pais.

"Sabe la Honorable Cámara que por una de aquellas combinaciones harmónicas que solo a la naturaleza es dado preparar los árboles que desempeñan un papel importantísimo en la organizacion del estado atmósférico. Al propio tiempo que exhalan el gas oxíjeno que respiramos, recojen el gas hidrójeno cuya absorcion es perjudicial a la naturaleza animal. Considerados en esta doble funcion, los árboles son los verdaderos ajentes de la policía atmosférica i en este sentido sus servicios tienen una importancia que escapa a toda apreciacion. De aquí es que las modificaciones que imprime al clima de un pais cualquiera, la mayor o menor abundancia de su vejetacion no manifiestan tan solo su influencia por medio de aumentos o diminuciones en las lluvias, sino que constituyen una parte esencialísima de su buena o mala condicion sanitaria. Conservar i aumentar nuestros bosques, o por lo ménos, impedir su destruccion es en el último résultado una tarea cuya múltiple importancia no es posible llegar a valorizar.

"Con el propósito de alcanzar tan altos fines, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Art. 1.° Un mes despues de promulgada la presente lei, queda prohibida la corta de bosques naturales i artificiales en los parajes o sitios en que existan manantiales, vertientes o aguadas, i hasta un kilómetro de distancia de dichos lugares en todas sus direcciones.

"Art. 2.° Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, queda prohibida la roza o destruccion de bosques por la accion del fuego.

"Art. 3.° El Presidente de la República dictará un reglamento en el que se determinen las condiciones a que debe sujetarse la corta de bosques en aquellos lugares en que no existan manantiales o vertientes i que estén a mas de un kilómetro de distancia de ellos.

"Art. 4.° El reglamento de que habla el artículo anterior deberá contener:

"1.° Una prohibicion absoluta de cortar los bosques naturales o artificiales sin dejar préviamente plantaciones destinadas a reemplazarlos.

"2.° La determinacion de las condiciones que se impusieren a los individuos que trataren de cortar un bosque, i la designacion de los trámites a que hayan de sujetarse para la concesion del permiso; i

"3.° La fijacion de las multas que penen la infraccion de la presente lei o de cualesquiera de sus disposiciones.

"Art. 5.° Se deroga la disposicion contenida en el art. 12, título 13 de la ordenanza vijente de minería i toda otra disposicion que fuere contraria a la presente lei.

"Santiago, junio 2 de 1868.—*Francisco Echáurren.*

MOCION

"Honorable Cámara:

"En su art. 12 la Constitucion del Estado asegura a todos los habitantes de la República la igual repartícion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes.

"De todos los impuestos que componen la renta del Estado, veamos primeramente cuales se conforman a esta sabia prescripcion constitucional; i en seguida si del conjunto de ellos se obtiene el resultado de que todos los habitantes de Chile, en igual proporcion de sus haberes, cantribuyan al sostenimiento del Estado, bajo cuya proteccion viven en paz, ejercen sus industrias i con ellas se enriquecen.

"Los principales impuestos que forman la renta del Estado son:

"Contribucion territorial.

"Alcabalas.

"Patentes.

"Estanco de tabacos.

"Aduanas o sea derechos de importacion i esportacion.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

"Esta contribucion que, en reemplazo del diezmo, se estableció por lei de 25 de octubre de 1853, aunque en algo se ajusta al principio sentado en la Constitucion, tiene gravísimos defectos.

"1.° Mala fué la avaluacion de la renta de los fundos que sirvió de base al impuesto, porque se hizo en una época escepcional para la agricultura, cuando sus productos tenian un valor exorbitante, demandados ansiosamente por California i Australia.

"2.° Tambien fué desigual la reparticion de este impuesto, porque las Comisiones avaluadoras obraron sin unidad i en desconcierto, fijando en algunas provincias o departamentos con suma estrictez las rentas de los fundos, segun los excesivos precios que los frutos tenian entónces, miéntras obraban en sentido enteramente contrario en otros departamentos i provincias. Llegó esta incuria hasta dejar sin avaluar las rentas del increible número de 4,226 fundos, segun la Memoria del Ministerio de Hacienda de 1856.

"3.° Otro defecto no menor que los anteriores de la contribucion territorial es la misma estabilidad de la cuota impuesta a cada fundo, pue alternativamente habra hecho que en unos el gravámen sea levísimo i en otros exorbitante. Habrá fundos que en 1854, al tiempo de ser avaluada su renta estaban completamente incultos i sin riego, siendo por tanto improductivos, miéntras ahora están regados i rinden con su cultura valiosísimos productos. Otros habrán perdido gran parte o el todo de sus ganados, a causa de un mal año; o bien no gozan ya de ventajas casi esclusivas por su inmediacion a los puertos, privándolos de ellas la competencia de fundos, mas lejanos, que, a poco costo pueden ahora trasportar sus frutos por los ferrocarriles que cruzan la República. Tanto, pues, los fundos que desde 1854 hasta el presente hayan aumentado en gran manera sus productos, como los que en mucha parte los tengan disminuidos, tienen ahora que pagar el mismo impuesto que entónces hubo de fijárseles.

"A mas año por año se ven estremadas alternativas, ya en los precios de los frutos, ya en la abundancia o escasez de sus cosechas; pero siempre el impuesto queda el mismo, tanto para el agricultor que se enriquece, como para el que se arruina.

"Queda, pues, demostrado que la contribucion territorial no se conforma a lo que nuestra Constitucion prescribe.

ALCABALA.

"Este impuesto es obstáculo a la subdivision i trasmisibilidad de las propiedades, es un embarazo al comercio i grava, no en proporcion de sus haberes, a los habitantes de la República, convirtiendo muchas veces al fisco en un despiadado acreedor mas del infeliz que hace bancarrota, en la forzosa enajenacion de sus propiedades.

PATENTES.

"Por lei de 22 de diciembre de 1866 se gravó con el impuesto llamado de patente al ejercicio de toda profesion, industria o arte: esto es, se dejó sujetos al pago de una cuota fija anual a todos los que las ejerciesen; i se las dividió en categorías, segun su importancia, tratando de encontrar así la equidad i la mejor reparticion del impuesto.

"Pero ¿se obtiene así lo prescrito en la Constitucion? Nó, de ninguna manera! porque la misma fijeza de la cuota impuesta a cada categoría, entraña la injusticia; pues que de dos artesanos o industriales que pertenezcan, por ejemplo, a la primera categoría puede uno arruinarse o perder mucho en un año i el otro hacer ganancias considerables, teniendo ambos que pagar la misma contribucion. Casas de comercio que ganaran indudablemente mas de veinte o treinta mil pesos al año, pagan la misma patente que otras cuyas ganancias, en caso de tenerlas, no subirán de cinco a diez mil pesos.

ESTANCO.

"Este no es un impuesto propiamente dicho, sino el monopolio que hace el Estado de un ramo de comercio i la prohibicion hecha al pais del ejercicio de una industria.

"Como monopolio de un ramo de comercio, son innegables por una parte, su imperfeccion e ineficacia, i por otra lo excesivamente dispendioso de su ejecucion.

"Si lo consideramos como la prohibicion de ejercer una industria, los males que causa serán tanto mas graves cuanto mayor sea la riqueza de que el pais se vea privado por falta de esta industria.

"Pero esta cuestion aun no está resuelta, porque se niega por muchos que el tabaco que Chile produce sea de buena calidad; i de aquí fluye tambien otra cuestion importante, cual es, si seria demandado por el estranjero, encontrándose nuestro pais mas distante de los puntos consumidores, que lo están los paises por escelencia productores del tabaco, a que no podriamos hacer competencia.

"En cuanto al consumo del tabaco en nuestro propio pais, parece que con el producto de un corto espacio de tierra, que quizás no pasaria de mil cuadras, habria lo necesario para abastecerlo; de manera que seria demasiado insignificante la industria, ateniéndose solo a este consumo.

"Miéntras no se resuelva si el tabaco que Chile produce es de buena calidad, i si conviniera esportarlo al estranjero, parece que deberiamos aplazar la abolicion del estanco; sobre todo, no hallándose el erario holgado en sus rentas, i principalmente, porque esta especie de contribucion es de aquellas que gravan consumos innecesarios i cuyo pago es insensible.

ADUANAS O DERECHOS DE IMPORTACION I ESPORTACION.

"Los derechos de importacion, que gravan por lo jeneral artículos de consumo improductivo constituyen

la mejor quizás i la mas justa de las contribuciones indirectas, conformándose a lo que la Constitucion prescribe, porque, quien no compra mercaderías estranjeras no paga estos derechos; i sin duda alguna, quien compra mayor cantidad de ellas es porque dispone de mas dinero o porque tiene la voluntad de comprarlas, dependiendo así de su albedrío pagar estos derechos.

"Los derechos de importacion solo son perjudiciales cuando gravan artículos de consumo reproductivo, artículos indispensables a las industrias que son la fuente de la riqueza del pais, i por otras vias pagan las cuotas que les corresponden para el sostenimiento del Estado.

DERECHOS DE ESPORTACION.

"Este impuesto grava en Chile esclusivamente a los productos mineros i forma en sus efectos un verdadero contraste con los derechos de importacion. Estos los paga, como ántes dijimos, voluntaria e insensiblemente el consumidor, miéntras los derechos de esportacion pesan de un modo agobiante sobre el productor, porque el especulador estranjero, que compra nuestros cobres en tierra, rebaja de su valor el costo del derecho que le cobra la aduana al tiempo de embarcarlos. A su vez el fundidor rebaja, del precio que puede pagar por el mineral, la parte que a cada quintal le corresponde por el derecho de esportacion de su producto fundido; de manera que el minero es quien verdaderamente viene a pagar el impuesto.

"¿Este impuesto es equitativo, esto es, grava a la minería de un modo análogo al con que gravan los otros impuestos a las demas industrias? Indudablemente nó!

"La aduana cobra por el quintal métrico de cobre en barra que se esporta 91 centavos. Por el quintal métrico de ejes de cobre, de cualquiera lei que sea, ya de 25 o de 70 por ciento, cobra 65 centavos. Por el quintal métrico de mineral en crudo, de cualquiera lei que sea, ya de 10 por ciento, 20 por ciento o 60 por ciento, cobra solo 30 centavos; como para favorecer la esportacion de minerales en piedra, en perjuicio de la industria de la fundicion.

"Pero como no conviene esportar minerales de ménos lei de 20 o 25 por ciento, porque se tendria que pagar fletes hasta Europa por mucha cantidad de piedra sin valor, esto es, por mas de las tres cuartas partes del peso de los minerales, hai que reducirlos, por medio de la fundicion, a ejes de cobre, que aunque tengan la misma lei de 25 por ciento, son gravados con 65 centavos de derecho por cada quintal métrico.

"Haciendo abstraccion de esta anomalía que, aunque grave, tratamos por incidente, tomarémos el derecho que pagan los ejes, como base o punto de partida para llegar a conocer cuánto viene a pagar el minero por esta contribucion.

"Los minerales de cobre que, mas jeneralmente i en mayor abundancia, producen las minas de Chile tienen una lei que fluctúa de 10 a 15 por ciento, siendo el término medio mas o ménos 12 por ciento.

"De los 65 cts. que paga por esportacion, el quintal métrico de ejes de 50 por ciento ¿cuánto corresponde a cada uno de los quintales métricos de 12 por ciento necesarios para hacer ese quintal de ejes? Corresponde a cada quintal de mineral 15 cts. 62 centésimos.

"Veamos ahora cuánto cuesta la esplotacion del quintal métrico de mineral i su conduccion a los puertos.

"La esplotacion en las minas mejor sistemadas en su trabajo, en las que se esplota el mineral de un modo mas económico, usándose de los medios mecánicos mas adecuados i poniéndose todo esmero para evitar gastos innecesarios o desperdicios, cuesta mas de un peso por quintal métrico. El flete a los puertos, desde los minerales mas cercanos cuesta quizá mas de cuarenta centavos por quintal métrico.

"Tenemos entónces un coste de 1 ps. 40 cts.

"El precio que ya por mas de dos años obtiene el mineral por un quintal métrico de 12 por ciento no sube de 1 peso 95 cts.; de modo que, cuando mas, le queda un provecho de 55 cts.; siendo de esta lei, que si baja de ella i no sube de 10 por ciento, la utilidad disminuye tanto, que no es ninguna; i no le conviene trabajar minas que no le aseguren siquera la lei de 12 por ciento en sus productos.

"Tenemos, por fin, que sobre un provecho de 55 cts. grava el impuesto fijo de 15 cts. 62 centésimos, que viene a ser el 35 por ciento! I nótese ademas que el minero tiene que amortizar el capital empleado en su industria con parte de este provecho, tan exorbitantemente grabado.

"Queda con esto probado que el derecho de esportacion del cobre, aun para los mineros que ganan en su industria, es excesivo, i mas de dos veces mayor que el impuesto que paga cualquiera otra de las industrias del pais.

"¿Está a lo ménos repartido entre los mineros el gravámen de este impuesto de un modo igual i justo, segun sus respectivos provechos? De ninguna manera! primero, porque el derecho se disminuye a medida que la lei del mineral sube, así es que el minero que tiene la fortuna de poseer una mina abundante de metales de alta lei paga respectivamente mui poco por el impuesto; segundo, porque los mineros que esplotan con pérdida sus minerales (¡i son desgraciadamente la mayor parte!) siguiendo el trabajo de sus minas, con la esperanza de hacer en ellas ricos alcances, tienen que pagar sobre cada quintal de sus escasos productos el mismo derecho que los mineros que los obtienen abundantes i con ganancia, aun suponiéndolos de la misma lei.

"De aquí viene no solo la injusticia de agobiar al pobre con un insoportable impuesto, sino tambien el desaliento para continuar trabajos en las entrañas de la tierra, que talvez a poco mas hondura descubrieran una riqueza. Ademas pues de exesivo e injusto, el impuesto obsta al desarrollo de la industria minera.

"¿Qué efectos produce en el pais una disminucion en los trabajos de minas i en la fundicion de sus metales?

"Merma la demanda i por tanto hace bajar el precio en todos los frutos agrícolas, que en tanta cantidad consumen las provincias mineras del Norte, porque éstas son el mercado mas seguro i constante de la agricultura.

"Hace que el comercio languidezca, i luego se suceden las bancarrotas i atrasos en los pagos de los comerciantes de segundo órden, con graves pérdidas de los importadores de mercaderías estranjeras.

"Las empresas de ferrocarriles en el Norte, disminuyen o suprimen sus dividendos a los accionistas.

"Las minas de carbon en el sur, que dan vida a gran estension del pais, se encuentran sin suficiente consumo a sus productos i sufren pérdidas cuantiosas.

"Hasta las provincias de Valdivia i Chiloé se ven privadas en gran parte del espendio de sus maderas, empleadas en tanta cantidad en el interior de las minas, en sus muchos edificios esteriores i en los pueblos, que, como por encanto, surjen a inmediacion de los minerales en que sonrie la prosperidad.

En fin, innumerables pequeñas industrias, anexas e indispensables a los trabajos de minas i fundiciones se ven decrecer al menor síntoma de falta de actividad de ellas.

"¿I cuál es el efecto que una diminucion, por ejemplo, de un millon de pesos en los productos mineros obra sobre los derechos de importacion?

"Causa una pérdida directa al Estado, en las entradas de aduanas, de doscientos mil pesos, porque ésta deja de despachar un millon de pesos en mercaderías estranjeras que se internan—por cada millon de productos mineros que se esporta del pais, siendo que esas mercaderías pagan por derechos de importacion el 20 por ciento de su valor.

"I por el contrario, si el pais aumenta en un millon de pesos el valor de sus productos mineros, gana el Fisco doscientos mil pesos por los derechos de importacion del millon de pesos en mercaderías con que necesariamente se tiene que cubrir el valor de esos productos.

"Si son indudables los perjuicios que causa al pais una diminucion en los trabajos de minas i fundiciones de metal, ¿quién no vé cuán perniciosa es la constante opresion que ejerce sobre la minería un impuesto excesivo i tan injustamente repartido que agobia al minero pobre, como en castigo porque trabaja, desalentándolo a que prosiga en la penosa tarea de sus descubrimientos?

"Aparece pues, de un modo claro i palpable que los derechos de esportacion pesan sobre la minería, contraviniendo bajo todos respectos, lo que estatuye la Constitucion del Estado en materia de impuestos.

"La minería, sin embargo, debe como las demas industrias, contribuir con la correspondiente parte de sus ganancias al sostenimiento del Estado.

"Por las observaciones que preceden hemos visto que de todas las contribuciones, solo los derechos de importacion se ajustan a lo que la Constitucion prescribe en su art. 12, i que, por los defectos de que las otras adolecen, la reparticion de sus gravámenes no está hecha ni aproximativamente en proporcion de los haberes de cada individuo, i siempre con perjuicio grave de los mas pobres.

"Es aun mas anómalo i contrario a la justicia que gran número de habitantes del pais i quizá los que gozan de mas inmediata i necesaria proteccion del Estado, no la paguen de manera alguna o satisfagan solo mui lijeros impuestos, que están en absoluta desproporcion con sus pingües utilidades de cada año.

"Un plan rentístico que tendiera a establecer esta justa i equitativa proporcion, en cuanto fuese posible, haciendo desaparecer tantas injusticias, inconvenientes i perjuicios individuales i jenerales como causan las malas contribuciones, i que al mismo tiempo regularizara el sistema tributario del pais, dejando libres a todas las industrias, i en actitud de tomar su mas estenso vuelo, a la vez que proveyendo a todas las justas necesidades del Estado, creo que será considerado por la Honorable Cámara con la preferente i séria atencion que tan importante materia requiere, consagrándole su estudio tranquila i despreocupadamente.

"Este plan consiste en dejar como base de la renta del Estado: 1.°, los productos de los derechos de importacion; 2.°, los del Estanco, miéntras subsista; 3.°, los del impuesto de papel sellado i timbre; 4.°, las entradas de la casa de Moneda i ferrocarriles del Estado; i 5.°, los productos de la contribucion sobre herencias, una vez que se establezca.

"Para reemplazar los ingresos de todas las otras imperfectas contribuciones, que serán abolidas, i para subvenir anualmente a las justas necesidades del Estado, se establecerá un equitativo i bien repartido impuesto sobre las rentas, entradas netas o provechos de todos los habitantes de la República, de modo que cada uno pague, en justa proporcion con lo que gana, los servicios que recibe del Estado.

"El Congreso anualmente, despues de discutir los presupuestos i sabiendo a cuánto ascienden, avaluará los ingresos de las contribuciones subsistentes, i para llenar la cantidad que falte, hasta cubrir el valor de los gastos de la nacion, fijará el monto a que debe llegar cada año la entrada del nuevo impuesto, sin que exeda de lo bastante para satisfacer a las verdaderas necesidades del Estado.

"Eliminando, por ejemplo, de las rentas del año de 1868 lo correspondiente al producto de derechos de esportacion, impuesto agrícola, alcabalas i patentes, contaria el Estado, por las contribuciones i entradas restantes, con una suma de ps. 10.487,200 i siendo el valor de los presupuestos 11.605,602, la cantidad necesaria para cubrirlos seria 1.118,402: digamos millon i cuarto, cantidad que indefectiblemente tendria que colectarse de las módicas cuotas que para llenar esta reducida suma, corresponderia dar a cada habitante de la República, en proporcion de sus entradas o provechos.

"No tan solo la equidad i justicia en la reparticion de las cargas que debe soportar el individuo para mantener el órden social, provendrian en gran parte de la adopcion del plan propuesto, tambien emanarian de él otros muchos benéficos resultados en órden a la política, que sentiria sin tardanza, su influencia moralizadora.

"Con solo saber un individuo que él paga directamente cada año, con una parte de sus ganancias, los gastos del Estado, se siente ciudadano i toma activa parte en la cosa pública, animado de espíritu sano i guiado por el buen sentido. Elije a sus representantes entre los hombres honrados, intelijentes i que le merezcan entera confianza, pues que ellos tienen que formar anualmente los presupuestos de los gastos de la nacion.

"¿Pide el pais reformas que demandan dinero, pide la dotacion de párrocos, mas esplendor en el culto, el aumento de los juzgados o de las escuelas? Pide ferrocarriles en estas direcciones, canales navegables en aquellas, destruccion de la barra de un rio, grandes muelles i diques en los puertos? Pide la abolicion del Estanco para enriquecerse con una nueva industria? Ya de antemano sabe que con un cuarto, con un medio, o con uno por ciento mas en el impuesto sobre su renta, tiene que pagar la obra o la reforma que demanda; i cesudo será en no pedir lo que realmente no necesita. ¿Clama por la guerra para vengar el honor nacional ultrajado? Sabe tambien que ha de resignarse jeneroso a pagarla no ya, con uno por ciento, sino con cuatro, con cinco por ciento mas en el impuesto, i no por pocos años!

"Espíritus asustadizos temerian que algun Congreso, demasiado progresista o liberal hiciese subir en un año a una suma exorbitante el monto del impuesto. No hai que temerlo, los representantes mismos del pueblo tendrian que sufrir las consecuencias de su imprudencia, i esto los haria mas cautos; aparte de que debieran elejirse representantes que poseyesen de los representados entera fé en su buen juicio, probidad i patriotismo.

"Pero las probabilidades de llegar a estos estremos se alejan al considerar que, habiéndose de aumentar la riqueza pública con la marcha holgada i libre que tomarian las industrias aliviadas de gabelas, crecería considerablemente la entrada por los derechos de importacion de tantas mercaderías como consume un pueblo que se enriquece; i otro tanto, como fuera el valor de lo que dejasen al Erario estas importaciones,

sería la diminucion del monto del impuesto. I este cada vez mas estendido entre mayor número de personas que tuviesen renta, a todos vendria a ser leve la carga de pagar al Estado lo que por sus servicios se le adeuda.

"Mezquina idea seria atacar el plan propuesto como utópico i exajerar las dificultades de su realizacion, tachando al impuesto de vejatorio i suponiéndole de antemano infelices resultados. No es utópico ni irrealizable, porque grandes naciones deben a él los inmensos beneficios que indudablemente reportaria a nuestro pais. La inquisicion vejatoria que se imajinará habria de emplearse para averiguar las rentas, no faltan medios de evitarla i aun de hacer desaparecer su necesidad, aplicando justa i correctiva sancion al fraude. El exiguo resultado del impuesto, que, como para impedir su realizacion, han de augurarle sus contrarios, será vano argumento; porque si el dos por ciento de las rentas o ganancias de todos los habitantes del pais, no alcanza a cubrir el monto del impuesto, será aumentado al tres, al cuatro por ciento, etc. hasta cubrirlo: esto mismo producirá en cada individuo el celo necesario para pagar lo que le corresponde i obligar a los demas a hacer lo mismo.

"Los pueblos deben marchar con enérjica voluntad, con ardiente fé i aun con osadía a la conquista de su bien estar, siempre que se sientan fuertes en la verdad i la justicia.

"Para que se cumpla lo que nuestra Constitucion política prescribe i aun garantiza a los habitantes de la República en materia de impuestos, segun su artículo 12, tengo la honra de presentar a la aprobacion de la Honorable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEI.

TÍTULO I.

DE LA FIJACION ANUAL DEL MONTO A QUE DEBE LLEGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS O GANANCIAS ANUALES DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

"Art. 1.° El Congreso Nacional anualmente, despues de discutir i aprobar los presupuestos de gastos de la nacion, discutirá otro presupuesto de entradas, que le será presentado por el Presidente de la República, i aprobado que sea, la cantidad que faltare para cubrir los presupuestos de gastos públicos, será fijada como el monto a que debe llegar el impuesto sobre las rentas o ganancias de todos los habitantes de la República.

"Art. 2.° En el presupuesto de entradas no figurarán los productos de las siguientes contribuciones derechos de esportacion, impuesto agrícola, alcabalas i patentes, que serán abolidas, una vez sancionada i puesta en vigor la presente lei.

TÍTULO II,

DE LAS RENTAS GRABADAS POR EL IMPUESTO O EXENTAS DE SERLO.

"Art. 3.° Todas las rentas, entradas o ganancias anuales de cada habitante de la República serán grabadas en la cuantía necesaria i proporcional para completar el monto del impuesto fijado por el Congreso anualmente.

"Art. 4.° Serán exentas de pagar este impuesto

"1.° Las rentas de los establecimientos públicos de beneficencia i de educacion." (1)

"2.° Las necesarias para los gastos del culto divino, no comprendiéndose en ellas las entradas o sueldos de los sacerdotes, ni de las personas empleadas en el servicio del culto.

"3.° Las que no excedan de trescientos pesos en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago i Valparaiso; de doscientos pesos en las de Colchagua, Curicó, Talca, Maule, Ñuble, Concepcion i Arauco; i de ciento cincuenta pesos en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

"Art. 5.° Las rentas se dividirán en dos clases.

"1.ª En espontáneas, como son las que provienen de dinero a interes, censos o capellanías i las que producen o puedan producir por arrendamientos las propiedades de toda especie. Estas rentas serán grabadas en su totalidad.

"2.ª En industriales, que son aquellas para cuya produccion es indispensable el trabajo; estas serán grabadas solo en sus cuatro quintas partes.

TÍTULO III.

DE LA CREACION DE OFICINAS PARA LA AVALUACION DE LAS RENTAS I COMPUTACION DEL IMPUESTO.

"Art. 6.° Se formará una oficina central en Santiago para la avaluacion de todas las rentas de los habitantes de la República i subdivision en ellas del monto del impuesto fijado cada año por el Congreso; i el Presidente de la Repúbliba nombrará.

"1.° El Superintendente o jefe que ha de rejirla con un sueldo de cinco mil pesos anuales,

"2.° Tres visitadores provinciales con un sueldo cada uno de dos mil pesos anuales i su correspondiente viático, hallándose en visita fuera de Santiago.

"3.° Dos oficiales permanentes en la oficina, uno con el sueldo de mil quinientos pesos anuales, i otro con el de novecientos.

"Art. 7.° El Presidente de la República formará tres o cuatro oficinas secundarias en los centros mas populosos del pais, cada una con un jefe que tendrá de sueldo tres mil pesos anuales, i dos o mas visitadores provinciales, segun la necesidad, cada uno con el sueldo de dos mil posos anuales i su viático, hallándose en visita; i a mas dos oficiales permanentes, uno con mil doscientos i otro con setecientos pesos anuales de sueldo.

"Estas oficinas dependerán de la central de Santigo.

"Art. 8.° El reglamento de estas oficinas que detallará las obligaciones i atribuciones de sus empleados será dictado por el Presidente de la República.

TÍTULO IV.

DE LA FORMACION DE LOS ROLES O LISTAS DE LOS CONTRIBUYENTES I AVALUACION DE LAS RENTAS.

"Art. 9.° Los Intendentes i Gobernadores en sus respectivas provincias o departamentos, por medio de los subdelegados o de ajentes especiales, durante los meses enero i febrero de cada año, formarán i sucesivamente adicionarán o reformarán los roles o listas alfabéticas de todos los individuos que deban ser grabados por el impuesto, segun los artículos 3.° i 4.°.

"El Presidente de la República, segun la necesidad, demostrada por los Intendentes, determinará las secciones del rol de cada departamento, fijará el número de los ajentes i hará sus nombramientos, designando

(1) Aparecerán entre comillas muchos artículos tomados de la del 30 de abril de 1866.

el sueldo que ellos i los subdelegados empleados en formar los roles, han de gozar solo por los meses antedichos, en que precisamente deberán concluir el trabajo.

"Art. 10. Formados los roles serán pasados a una o mas comisiones que ha de nombrarse para cada departamento por el Presidente de la República, compuestas de dos personas residentes en la localidad i presididas por alguno de los jefes de oficinas o visitadores provinciales o delegados que suplan a estos en los puntos a que no alcancen a asistir.

"Los miembros de estas comisiones gozarán de un viático por via de dos o cinco pesos, segun las localidades, esceptuados los jefes de oficinas.

"Art. 11. Antes de entrar en el ejercicio de sus "funciones cada miembro de la comision deberá jurar "ante el Intendente o Gobernador desempeñar lealmente i en conciencia el cargo que se le ha encomendado, i guardar sijilo sobre los datos de que los "contribuyentes les dieren un conocimiento confidencial.

"La revelacion sujetará al contraventor a una multa de cien pesos a quinientos.

"Art. 12. Estas comisiones, durante el mes de marzo, revisarán i completarán los roles de sus respectivas secciones i harán preventiva i privadamente la avaluacion de las rentas, segun las informaciones que puedan obtener.

"Una vez revisados o completados los roles serán publicados, sin la avaluacion de las rentas, en los periódicos, i a falta de ellos serán fijados en las puertas de las iglesias parroquiales i en otros lugares propios para la publicidad.

"Art. 13. Una vez publicados los roles, lo que se efectuará el 1.° de abril, se requirirá por bando a todos los que deban pagar el impuesto, estén o no inscritos en ellos, a comparecer por sí o apoderado ante las respectivas comisiones, a declarar, bajo juramento, el monto de su renta, entrada o ganancia líquida en el año inmediatamente anterior, acompañando documentos o pruebas fehacientes, i respondiendo satisfactoriamente a las preguntas que se les hiciere.

"Art. 14. Las comisiones funcionarán sin interrupcion durante los meses de abril i mayo en la averiguacion de las rentas.

"Podrán hacer declarar bajo juramento a los dueños o administradores de haciendas, casas de comercio o establecimientos industriales, el número, nombres, sueldos u otras entradas, de los empleados en su servicio que deban pagar el impuesto; i tambien podrán obligarles a retener en su poder la parte de sueldo de estos empleados necesaria para cubrirlo.

"Podrán así mismo citar a su presencia a cualquiera persona i pedirle bajo juramento las esplicaciones que juzguen necesarias, tendentes a averiguar las rentas de los contribuyentes.

"Art. 15. Cualquiera de los inscritos en el rol o de los no comprendidos en él, por olvido u otra causa, que no compareciere en los meses referidos en el artículo anterior a prestar la declaracion de que habla el art 13, haciendo necesario que se le busque o compela a comparecer, será gravado con una multa de un veinte por ciento mas de lo que le correspondiere pagar.

"Art. 16. Cualquier individuo que fuere sorprendido en manifiesto dolo o fraude al prestar su declaracion, o tratare de evitar, con ocultacion de su persona o de otra cualquier manera evidente, el pago de una parte o el todo del impuesto, será gravado con una multa de otro tanto de lo que pretendiera no pagar.

"En el caso de dolo o fraude perderá a mas la ciudadania por dos años.

"Art. 17. El dia primero de junio las comisiones avaluadoras publicarán de nuevo los roles, con las rentas asignadas a cada individuo, i la publicacion se hará en la forma prescrita en el articulo 12.

"Art. 18. Desde el 1.° de junio hasta el 1.° de agosto las comisiones oirán, atenderán i resolverán, ya los reclamos fundados que hagan los contribuyentes que se juzgaren perjudicados en el avalúo de sus rentas, ya las revelaciones que otros hicieren para que se aumente el avalúo de las que hubiesen sido estimadas en poco, con perjuicio de todos.

„Art. 19. Los que se juzgaren perjudicados por las decisiones de la comision, podrán entablar su reclamo ante el Juez Letrado del departamento i en su defecto ante el Juez de 1.ª instancia, en los perentorios términos, de diez dias, si reside el reclamante en la cabecera del departamento, o a una distancia que no esceda de 15 kilómetros de ella; i de veinte dias, si residiese mas léjos.

"Art. 20. Si la reclamacion se presentare en tiempo "oportuno, será admitida con citacion del jefe de la comision avaluadora.

"Art 21 Si la reclamacion se fundare en hechos "suceptibles de ser jutificados por prueba tistimonial, segun lo dispuesto en el título 21, lib. IV del Código civil, se dará copia de ella al jefe de la comision avaluadora, para que este i el reclamante rindan su prueba en el término de ocho dias. Este plazo será improrrogable, i la prueba que dentro de él se rindiere será con la calidad de todos cargos.

"Si la reclamacion se apoyare en prueba documental, "el reclamante deberá acompañarla al entablar su reclamacion.

"Art. 22. Iniciado el reclamo, el Juez citará al "reclamante i al jefe de la comision para proceder al "sorteo por cédulas de seis jurados propietarios i tres "suplentes, que se elejirán entre treinta que, de los "contribuyentes de la seccion, elejirá anualmente la "Municipalidad.

"Art. 23. El interesado i el jefe de la Comision "podrán cada uno, sin espresar causa, escluir tres de "las listas de jurados.

"No se contarán en el número de las esclusiones "voluntarias las que procedan de inhabilidad legal de los jurados.

"Art. 24. No pueden ser incluidos en la lista de ju"rados los empleados amovibles a voluntad del Presidente de la República.

"Art. 25. Son inhábiles para ser propuestos al sorteo:

"1.° Los parientes del reclamante en línea recta de "consanguinidad lejítima o natural o de afinidad;

"2.° Los parientes colaterales del mismo hasta el ter"cer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, i

"3.° Los dependientes, mayordomos o socios del in"teresado.

"Art. 26. Si hechas las esclusiones voluntarias o por "inhabilidad, no quedare en la lista de jurados de la sec"cion a que pertenezca el reclamante el doble número "necesario para componer el jurado, se completará aquel "número con los que se sorteen en la lista de la seccion "inmediata.

"Art. 27. Los jurados propietarios i suplentes que "hubieren sido designados por la suerte, el reclamante "i el jefe de la comision serán citados por el juez con la "anticipacion suficiente para que medie un espacio de "dos dias, por lo ménos, entre la citacion i la audiencia "a que deban comparecer, siempre que residieren en el "lugar del asiento del juzgado, o a una distancia que "no exceda de cinco kilómetros; pero si la distancia

"a que residieren fuese mayor, el tiempo intermedio "entre la citacion i la audiencia no podrá bajar de diez "dias ni exceder de quince.

"La citacion de los jurados se hará gratuitamente "por los ajentes del órden administrativo, a quienes el "Juez Letrado la encomiende.

"La citacion del interesado, si este no compareciere "a ser notificado en la oficina, se hará a su costa por un "ministro de fé en el asiento del juzgado, o en cinco "kilómetros a la redonda, i por el subdelegado o ins-"pector de la residencia del nombrado, siempre que "este residiere a mayor distancia

"Art. 28. Los jurados propietarios o suplentes que "hubieren sido sorteados deberán comparecer a la au-"diencia designada por el Juez, bajo la multa de cin-"cuenta a doscientos pesos en que incurrirá el inasis-"tente, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra im-"posibilidad absoluta calificada por el mismo Juez.

"Art. 29. Reunidos los seis jurados o completado "este número con el de los suplentes segun el órden en "que hubieren sido sort ados, el Juez les exijirá jura-"mento en la forma ordinaria de desempeñar lealmente "i en conciencia el cargo que se les ha encomendado, "empezando despues el juicio bajo la presidencia del "Juez.

"Art. 30. Tanto el Juez como los jurados podrán "interrogar bajo de juramento al reclamante sobre los "puntos en que lo creyeren necesario para ilustrar su "juicio.

"Art 31. El fallo deberá acordarse por mayoría ab-"soluta de sufrajios: en caso de empate decidirá el Juez "que presidiere el jurado.

"Art. 32. Si no hubiere mayoría absoluta ni em-"pate de votos, se procederá como en los demas tribu-"nales colejiados.

"Art. 33. Pronunciado el fallo, que firmarán el "juez, los vocales i el escribano secretario, se notificará "a las partes i se trascribirá al Gobernador del depar-"tamento.

"Art. 34. Contra el fallo del jurado no se admitirá "otro recurso que el de nulidad:

"1.° Cuando no se hubiere notificado a la parte que "lo interpone el decreto en que se señala dia para la "reunion del jurado;

"2.° Cuando éste hubiere sido organizado con ma-"yor e menor número que el designado por la lei, o "hubieren entrado a formar parte de él personas no "designadas por la suerte.

"Fuera de las causales espresadas no se admitirá "otra alguna para fundar el recurso de nulidad, i así "mismo no pedrá interponerse sino se hubiere represen-"tado la nulidad, ántes del fallo del jurado, o si las "partes no hubieren comparecido al notificárseles la "sentencia.

"Art. 35. El recurso deberá interponerse por escri-"to dentro de dos dias contados desde la notificacion de "la sentencia ante el presidente del jurado quien, sin "mas trámite, elevará el proceso al Juez que debe co-"nocer de él, salvo que se interpusiere fuera del tiempo, "pues en este caso no será admitido.

"Art. 36. Conocerá del recurso de nulidad el Juez "Letrado no implicado del departamento, si lo hubiere; "i a falta de éste, el del departamento mas inmediato.

"Art. 37. El reclamante deberá presentarse, a mas "tardar, dentro de diez dias a proseguir el recurso de "nulidad, i si no lo hiciere, se declarará de oficio aban-"donada la instancia.

"Art. 38. Siempre que se declare no haber lugar "al recurso, o éste se diere por abandonado, el recla-"mante será condenado en costas.

"Art. 39. Declarada la nulidad, se procederá a la "eleccion de nuevo jurado en la misma forma que el "peimero; pero se escluirán del sorteo las personas que "hubieren suscrito el fallo anulado.

"El Juez Letrado será subrogado en la forma ordi-"naria, prescrita por la lei para los casos de implicancia "o recusacion.

"Art, 40. Decididas las reclamaciones contra el "avalúo de las comisiones, se efectuarán por éstas las "rectificaciones o modificaciones a que hubiere lugar en "la lista de contribuyentes.

"Esta rectificacion complementária se pasará por "duplicado al Gobernador para que remita un ejemplar "de ella a la oficina recaudadora i otro a la Contaduría "Mayor.

"Art. 41 Las comisiones avalúadoras, despues de "haber rectificado las avaluaciones, i fijadas éstas difini-"tivamente, remitiran los roles que las contengan a la "oficina central de Santiago.

"Art. 42. En la primera quincena de setiembre publicará la oficina central la cuantía o proporcion que corresponda pagar sobre la avaluacion de sus rentas a todos los contribuyentes para llenar el monto del pre-supuesto fijado por el Congreso.

TÍTULO V.

DEL PAGO DEL IMPUESTO.

"Art. 43. Todos los contribuyentes deberán cubrir este impuesto por terceras partes, cada cuatro meses en las oficinas que el Presidente de la República de-termine. Se designan para los pagos los meses de oc-tubre, febrero i junio.

"Art. 44. Los que fueren morosos en el pago del "impuesto incurrirán en una multa de dos por ciento "mensual, sin perjuicio de ejecutarles por el pago.

"Pagarán asi mismo intereses penales, a contar desde "el dia en que debe hacerse efectivo el impuesto los que, "no estando comprendidos en las listas o roles de con-"tribuyentes, no lo avisaren al Gobernador departa-"mental o a la comision respectiva.

"Art. 45 Los que reclamaren del avalúo hecho por "las comisiones deberán pagar el impuesto, sin perjuicio "de llevar adelante el recurso i de la devolucion poste-"rior.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES JENERALES.

"Art. 46. Las multas que establece la presente lei "serán a beneficio del erario nacional.

"Art. 47. El Presidente de la República resolverá "las dudas a que de lugar la ejecucion de la presente "lei."

Santiago junio 2 de 1868.—*Ramon F. Ovalle.*

Se leyeron i quedaron para segunda lectura las dos primeras, i se mandó imprimir las otras.

3.° Del siguiente informe de la Comision de Lejis-lacion.

"Honorable Cámara:

"El proyecto de reforma de la lei de elecciones de 1861, presentado por el señor Diputado por la Serena i que se ha pasado en informe a la Comision de Le-jislacion i Justicia, modifica sustancialmente las dispo-siciones de esa lei relativas a la formacion del rejistro de electores i a elecciones directas, pero conserva casi sin alteracion las que se refieren a elecciones indirectas i a nulidades. Aceptando este modo de ver del autor del proyecto, creemos que no hai necesidad de modifi-car los títulos VI i IX de la lei vijente.

"La parte de la lei de 1861 que reclama reforma con urjencia, es la que reglamenta la formacion del rejistro i las elecciones directas.

El sistema pue para la formacion del rejistro se ha seguido en el proyecto del señor Diputado por la Serena, nos parece mas deficiente i mas espuesto a abusos que los que se han adoptado en las leyes dictadas entre nosotros. El contra-proyecto que presentamos adopta procedimientos análogos a los que se han observado bajo el imperio de las leyes de 1833 i 1861 con modificaciones cuya necesidad ha hecho conocer la esperiencia i con agregaciones que nos ha sujerido nuestro propósito de asegurar la imparcial i lejítima calificacion del elector.

"El mismo espíritu nos ha guiado al introducir modificaciones i reformas en la parte de la lei de 1861 relativa a elecciones directas.

"Las innovaciones mas capitales que en esta materia hemos creido indispensables se contienen en los arts. 39 i 40. Facilitar a la minoría los medios de hacer valer sus opiniones en el Congreso nos parece indisputablemente ventajoso, así como creemos igualmente necesario que la lei consulte no solo la independencia efectiva sino tambien la ostensible del Diputado o Senador.

"Largo seria esponer los fundamentos de cada una de las modificaciones o agregaciones que a la lei vijente proponemos, pero juzgamos supérflua semejante tarea desde que la lectura del proyecto bastará para darlos a conocer. Si respecto de algunos puntos conviniese esa esposicion el debate ofrecerá oportunidad para ello.

"Conformes los que suscriben en el proyecto que presentan, difieren sin embargo en opinion respecto de algunas de sus disposiciones. Probable es que una discusion mas detenida hubiese hecho desaparecer ese desacuerdo parcial; pero han creido que era preferible presentar sin mas demora el proyecto reservándose la libertad de opinion sobre esos puntos.

"Tenemos la conviccion que aprobando el presente proyecto, sobre todo despues de mejorado por la Cámara, se prestará al pais un verdadero e importante servicio, i que con el se dará nuevas garantías al desarrollo regular i tranquilo de nuestras instituciones i se satisfarán lejítimas aspiraciones de nuestros conciudadanos.

TÍTULO I.

Del rejisfro de electores.

"Art. 1.° En el rejistro de electores que debe formarse en conformidad a las prescripciones de esta lei, se inscribirán los chilenos naturales o legales que quieran habilitarse para ejercer el derecho de sufrajio i que reunan los requisitos siguientes:

"1.° veinticinco años de edad si son solteros i veintiuno si son casados;

"2.° Saber leer i escribir;

"3.° Ser propietario de un inmueble, o de un capital en jiro de la importancia que la lei requiere, o ejercer una industria o arte o gozar un empleo, renta o usufruto que guarden proporcion con el valor del inmueble o con el capital en jiro de que acaba de hablarse.

"El valor del inmueble o del capital en jiro será determinado para cada provincia por la lei que debe dictarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.° de la Constitucion.

"Art. 2.° No serán inscritos, aun cuando reunan los equisitos enumerados en el artículo precedente:

"1.° Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razon.

"2.° Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos;

"3.° Los deudores al fisco constituidos en mora.

"Se entenderá que la mora existe cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente;

"4.° Los que se hallaren actualmente procesados por delito que merezca pena aflictiva o infamante, i los que por el mismo delito hubieren sido condenados, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

"5.° Los que hubieren sufrido quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

"6.° Los que hubieren aceptado empleos, distinciones de gobiernos estranjeros sin permiso especial del Congreso, i los que hubieren residido mas de diez años fuera del pais sin permiso del Presidente de la República, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

"7.° Las clases i soldados del ejército permante i de la marina i los oficiales, clases i soldados de los cuerpos de policía;

"Art. 3.° El rejistro de electores se formará por parróquias, i cuando el número calificados lo exija, el rejistro parroquial se dividirá en secciones que comprenderán un número de inscritos que no exceda de quinientos. El rejistro se llevará en cuadernos en folio, cuyas hojas serán selladas con el sello de la Municipalidad.

"En cada llana, dejando un márjen a la izquierda, se anotarán en columnas paralelas verticales el número de órden del inscrito, su nombre i apellido, el lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia actual, su estado i su profesion, ocupacion o jiro.

"Art. 4.° A la formacion del rejistro de electores se procederá cada tres años en las épocas que señala esta lei.

TÍTULO II.

De la formacion del rejistro.

SECCION 1.ª

De las juntas calificadoras.

"Art. 5.° El 1.° de noviembre del año que inmediamente precede a aquel en que, segun la Constitucion, deben hacerse las elecciones de Diputados en toda la República, las Municipalidades procederán a nombrar una junta calificadora compuesta de cinco electores para cada una de las parroquias del departamento o territorio municipal.

"La sesion que con este objeto celebre cada Municipalidad será presidida por uno de los Alcaldes segun el órden de su designacion, i a falta de éstos por uno de los Rejidores segun su precedencia.

"No podrán asistir a esta sesion, ni hallarse presentes en el lugar que la Municipalidad funcione, el Intendente, Gobernador o Subdelegado que ordinariamente presiden estas corporaciones, aun cuando concurra en ellos el carácter de Municipales.

"Todos los municipales propietarios o suplentes se tendrán por convocados para esta sesion sin necesidad de citacion especial, i deberán concurrir a las doce del dia indicado.

"Lo dispuesto en este artículo se observará respecto de todas las sesiones que la Municipalidad celebre en conformidad a lo dispuesto en esta lei.

"Art. 6.° Reunida la Municipalidad en número bastante para constituir sala en el dia i hora designados en el artículo precedente, cada municipal pondrá en cédula separada, que serán todas de las mismas dimensiones i en papel de la misma calidad i color, tres nombres de electores que estén inscritos en los rejis-

tros de las respectivas parroquias, i depositadas esas cédulas en una urna se sacarán a la suerte de una en una hasta completar el número de cinco.

"Los cinco electores de esta manera sorteados compondrán la junta calificadora de dicha parróquia.

"Se sortearán en seguida en la misma forma cinco electores que como suplentes entren a subrogar a los propietarios que faltaren.

"La eleccion de miembros propietarios o suplentes de juntas calificadoras se comunicará a los electos por el Alcalde o Rejidor que presida la sesion en el mismo dia o a mas tardar al siguiente. El Alcalde o Rejidor que hubiere presidido la sesion, hará publicar los nombramientos de juntas calificadoras en los diarios o periódicos del departamento si los hubiere.

"Art. 7.° La Municipalidad, en la misma sesion de que habla el artículo precedente, nombrará dos municipales i dos electores del departamento, que tengan residencia en la cabecera, para que constituyan la junta revisora de los rejistros, observando el mismo procedimiento prescrito para la eleccion de miembros de untas calificadoras.

"Designará en seguida por mayoría de votos uno de los Alcaldes para que presida dicha junta.

"El Alcalde comunicará esta eleccion a los nombrados i la hará publicar por la prensa.

"Art. 8.° La eleccion de miembros de juntas calificadoras o juntas revisoras, que no se hubiere hecho en la forma prescrita en el art. 6.°, será nula, i los municipales que a ella hubieren concurrido quedan sujetos a la pena que señala el artículo 83, inciso 3.°

"Art. 9.° El Alcalde o Rejidor que haya presidido la sesion municipal en que se ha hecho el nombramiento de juntas calificadoras será obligado a pasar a cada junta parroquial con la debida anticipacion:

"1.° Un ejemplar de la presente lei;

"2.° Una razon de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante o de los que hubieren sido condenados a esta misma clase de pena;

"3.° Una lista de los deudores fiscales constituidos en mora, a virtud de reconvencion judicial.

"4.° Un cuaderno en blanco, preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del rejistro o de los que sean necesarios, segun las secciones en que éste haya de dividirse;

"5.° Cuadernos para estender las actas de las sesiones diarias i para la formacion del índice alfabético de los calificados;

"6.° El número de boletos de calificacion que se estimen necesarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.

"Art. 10. El 10 de noviembre a las diez de la mañana se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en la plaza o plazuela de la parróquia o vice-parróquia o en otro lugar público i accesible designado por la misma unta.

"Todos los que hubieren sido elejidos como propietarios o suplentes deberán concurrir en el dia i hora designados.

"Los propietarios que faltaren serán reemplazados por los suplentes, segun el órden en que hubieren sido nombrados.

"Al instalarse las juntas nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del rejistro que tendrá el encargo de formar el índice alfabético de electores.

"Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elijirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

"Despues de constituidas las juntas darán cuenta al gobernador de su instalacion i aviso a la oficina fiscal respectiva de los miembros nombrados que no han concurrido para los efectos del artículo 83, inciso 2.°

"Art. 11. Las juntas calificadoras obran con independencia de toda otra autoridad en el desempeño de su cargo. Los miembros que la componen no están obligados a obedecer órden o mandato de ninguna clase, cualquiera que sea la autoridad que la imparta, miéntras se hallen funcionando.

"En caso de hacerse reo de un delito solo podrá procederse contra ellos despues que se ayan suspendido los trabajos del dia.

"Art. 12. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas diarias durante quince dias.

"Diariamente, al suspender los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del rejistro en que se hubiere hecho inscripcion. Durante la suspension, el depositario guardará bajo su responsabilidad el rejistro, el libro de actas i los índices.

"Art. 13. Las juntas calificadoras deberán inscribir en el rejistro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con este fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.° i no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.°

"El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion al márjen del rejistro.

"Siempre que se negare a inscribir a un ciudadano por faltarle algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en la acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

"El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrá derecho a que se le dé cópia de esa parte del acta suscrita por el presidente i el secretario i a entablar reclamacion contra el procedimiento de la junta, si su negativa fuese ilegal.

"Art. 14. La junta aceptará como justificativo bastante de tener el que solicita inscribirse la propiedad que la lei requiere:

"1.° Un título de propiedad de un inmueble inscrito en el rejistro del conservador, sea que le pertenezca en todo o en parte. No podrá rechazarse el título por razon de los gravámenes o hipotecas a que estuviere afecto el inmueble;

"2.° Un certificado de la oficina respectiva en que conste haber pagado como propietario en el año corriente la contribucion agrícola o la contribucion urbana.

"Aceptará como justificativo de poser el capital o la renta que la lei requiere:

"1.° Una escritura pública en que conste que el que solicita inscribirse tiene un jiro o se le debe una cantidad que corresponda al capital que la lei señala;

"2.° Un certificado de la respectiva oficina en que conste que ha pagado la contribucion de patente por el año corriente como dueño de un establecimiento comercial o industrial;

"3.° Un certificado o escritura pública en que conste que, como arrendatario actual de fundo rústico o urbano, paga un cánon que no baje de cien pesos al año;

"4.° El título de un empleo fiscal o municipal.

"Respecto de los que se hallaren en los casos que acaban de enumerarse i que supieren leer i escribir se

tendrá por cierto que tienen el capital o renta que la lei requiere, i sin exijirles prueba que lo acredite serán inscritos en vista de la presentacion del título, escritura o certificado.

"Se tendrá tambien por cierto que tienen la renta requerida por la lei los que presentáren título de miembro de la Universidad, de abogado, médico, cirujano, injeniero en sus diversas clases, arquitecto, ensayador, famacéutico, agrónomo, flebótomo, notario, procurador, recotor, o alguacil. La misma regla se aplicará a los individuos del clero secular que tuvieren el carácter de presbítero,

"Se presumirá que gozan de la renta requerida los que supieren leer i escribir correctamente, i serán inscritos, salvo que se reclame contra la inscripcion i se ofrezca rendir prueba en contrario.

"Art. 15. La Junta Calificadora apreciará discrecionalmente la edad del que solicita inscribirse sino se presentaren documentos que la justifiquen.

"Si el que solicita inscribirse presentare título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados, para juztificar la edad o el estado con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

"Art. 16. La calificacion es acto personal i solo podrá hacerlo la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

"Art. 17. El 25 de noviembre la junta calificadora cerrará el rejistro poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en todo el rejistro, suscrita por todos los miembros.

"Art. 18. La Junta comisionará a uno de sus miembros para que ponga el rejistro, el libro de actas i los índices alfabéticos en manos del Alcalde nombrado para presidir la Jünta revisora, debiendo exijir recibo especificado de la entrega.

"El comisionado, ántes de entregar al Alcalde el rejistro, hará sacar de él una copia por el notario de la cabecera del departamento o por el mas antiguo, si hubiere varios, la cual será autorizada por el comisionado i por el notario. En la copia se pondrá el número del folio del rejistro jeneral en que cada inscripcion principie.

"Esta copia, junto con la que debe sacar el notario del recibo que hubiere dado el Alcalde, se archivará en la oficina en la misma forma que los demas instrumentos públicos. La responsabilidad del notario, tanto respecto de la exactitud de la copia como respecto de su conservacion, será la misma que la lei le impone respecto de los demas instrumentos públicos que es llamado a otorgar o conservar.

"Los gastos que esta operacion exija se cubrirán con fondos municipales.

"Art. 19. El Alcalde presidente de la Junta revisora, luego que reciba el rejistro, hará sacar una copia autorizada del índice del rejistro o del de cada seccion i la pasara al Gobernador departamental para que la haga fijar por cartelas o publicar por la prensa, si la hubiere en al departamento.

TÍTULO III.

De la Junta revisora i de la conservacion del rejistro.

"Art. 20. El 8 de noviembre a las diez de la mañana se reunirán en la sala municipal los individuos designados para componer la Junta revisora. Las funciones de estas juntas están esclusivamente limitadas a oir las reclamaciones de los ciudadanos que las juntas parroquiales se hubieren negado a inscribir, sea por no haber comprobado todos lo requisitos legales o por habérseles objetado alguna de las inhabilidades que enumera el art. 2.°

"Art. 21. La Junta revisora solo tomará en consideracion las reclamaciones que se le presentaren, cuando se acompañen documentos públicos o una informacion judicial que acredite que el recurrente tiene los requisitos exijidos por la lei o que no existe el defecto o inhabilidad que la Junta parroquial tuvo presente para no inscribirle.

"Art. 22. Segun sea el número de individuos que las Juntas parroquiales se hubieren negado a inscrbir, lo que debe constar de las respectivas actas, la Junta revisora acordará funcionar diariamente o con ménos frecuencia hasta el 20 de diciembre.

"Dicha Junta anunciará por carteles i por avisos en los periódicos, si los hubiere en el departamento, los dias i horas en que acordare funcionar,

"Art. 23. Cuando la Junta revisora encontrare justa la reclamacion interpuesta, inscribirá al reclamante en el rejistro respectivo a continuacion de la nota con que la Junta parroquial ha cerrado el rejistro en la forma prescrita para dicha Junta.

"Art. 24. Si de las actas de las juntas parroquiales apareciere que no ha habido ciudadano rechazado en alguna de las parróquias, pondrá una nota al fin del respectivo rejistro en que se esprese esta circunstancia, i lo declarará definitivamente cerrado. Esta nota irá firmada por todos los miembros de la Junta.

"La misma nota pondrá, cuando transcurrido el término porque debe funcionar, no hubiere habido reclamaciones, o si las hubiere habido, no hubieren sido aceptadas.

"Si hubiere habido reclamaciones aceptadas, espresará en letras, al cerrar de nuevo el rejistro, el número de individuos que se hubieren agregado.

"Las nuevas inscripciones se anotarán en el índice del respectivo rejistro, i una copia de esta agregacion a los índices se pasará al Gobernador departamental para que la haga publicar por carteles i por la prensa.

Art. 25. Cerrado el rejistro por la Junta revisora, el Alcalde que la preside hará sacar una copia autorizada de las nuevas inscripciones, en la misma forma que previene el artículo 18, a contiuacion de la del rejistro principal, i la mandará archivar en la oficina del notario.

"En seguida pasará a manos del primer alcalde de la Municipalidad, en caso de no serlo él mismo, los rejistros de las diversas parróquias, los cuadernos de actas i los índices alfabéticos, exijiendo un recibo especificado de la entrega.

"Art. 26. El primer alcalde será responsable de la custodia de los rejistros, i deberá conservarlos bajo de llave en la secretaria o en la tesoreria municipal.

"En las épocas en que debe hacerse elecciones, los entregará bajo recibo al presidente de la respectiva junta receptora o al que hubiere sido encargado de recibirlos por la mayoría de los miembros de la misma junta.

"Art. 27 Todo elector tiene derecho para pedir que a su costa se le dé copia del rejistro, autorizada por un notario público, i el alcalde que lo custodia será obligado a permitir que esa copia se saque. Podrá tambien pedirse esa copia de la que existe archivada en la oficina del notario, ocurriendo al juez de primera instancia como para cualquier otro ins-

trumento público protocolizado en la oficina.

Art. 28 Todo elector tiene derecho a reclamar contra las inscripciones ilegales que las juntas calificadoras o juntas revisoras hubieren hecho i a pedir que se declare que deben borrarse del rejistro.

"Esta reclamacion se interpondrá ante el juez ordinario del departamento i se sustanciará breve i sumariamente con el procurador municipal.

"El elector cuya inscripcion se objeta, será oido si compareciere al juicio.

"Si en vista de la prueba rendida se declarare ilegal la inscripcion, se mandará en el mismo fallo cancelar. El fallo que el juez de primera instancia pronunciare es apelable.

"Ejecutoriado el fallo por no haberse apelado, el juez de letras lo trascribirá al alcalde custodio del rejistro i lo hará anotar en la copia del rejistro archivado en la oficina del notario.

"En los juicios que con motivo de estas reclamaciones se sigan, no será obligatorio el uso de papel sellado, i los derechos de los ajentes judiciales que intervienen se reducirán a la mitad de los que señala el arancel.

"Art. 29 Si por algun accidente se destruyere o estraviare el rejistro o rejistros que debe custodiar el alcalde, serán reemplazados, para el acto de la eleccion, con un testimonio de la copia archivada en la oficina del notario, autorizada por éste i por el juez i con intervencion del alcalde custodio del rejistro.

TÍTULO IV.

De los boletos de calificacion.

Art. 30 Los boletos de calificacion llevarán impreso el nombre del departamento i el de la parroquia a que se destinan, i serán sellados con el sello de la respectiva Municipalidad.

"Art. 31 El alcalde que hubiere presidido la sesion en que se hizo el nombramiento de juntas calificadoras deberá proveer a cada junta parroquial del número de boletos que se calcule necesarios para cada parróquia.

"El número de boletos se calculará segun la poblasion, i será a lo ménos igual a la vijésima parte de la poblacion de la parroquia a que se destinan.

"Art. 32. Cuando una junta parroquial creyere, por el número de individuos que hubiere inscrito, que no es bastante el número de boletos de calificacion que ha recibido, se dirijirá al alcalde pidiéndole mayor número de boletos.

"Este deberá enviarlos a la junta en el término de 24 horas despues de recibida la nota.

"Si la junta calificadora no recibiere oportunamente los boletos pedidos, estenderá una acta haciendo constar el hecho, i continuará sus operaciones espidiendo boletos de calificacion manuscritos. En la nota que debe poner en el rejistro al fin de cada dia espresará el número de boletos manuscritos que hubiere espedido.

"Art. 33. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto en que se anote el número que le ha cabido, su nombre i el folio del rejistro en que se encuentre la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

"Se pondrá tambien en él la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros presentes de la junta calificadora, i por el elector inscrito.

"Art. 34. Al cerrar el rejistro, las juntas calificadoras destruirán los boletos de calificacion sobrantes, anotando en el acta que deben levantar el número de boletos destruidos, el número de los emitidos a individuos inscritos i el número de los que hubieren recibido del alcalde.

"Art. 35. El boleto de calificacion solo puede servir para votar en las elecciones que corresponda hacer en los tres años que el rejistro debe durar en vigor o hasta nueva formacion del rejistro.

"En virtud del boleto de calificacion solo podrá votarse en la parróquia en que se hubiere hecho la inscripcion, sin que por cambio de domicilio o residencia pueda el elector inscrito pretender inscribirse en otra parroquia, fuera de las épocas designadas en esta lei para la formacion del rejistro.

"Art. 36. El ciudadano inscrito que hubiere obtenido boleto de calificacion, conserva su derecho para votar en las elecciones que ocurran hasta la nueva formacion del rejistro, cualesquiera que sean las inhabilidades que posteriormente le sobrevengan, a ménos que un fallo judicial lo haya condenado a pena aflictiva o infamante, o haya declarado que ha perdido el derecho de ciudadanía o que su inscripcion ha sido ilegal.

"Art. 37. El ciudadano a quien por algun accidente se le hubiere perdido o estraviado el boleto de calificacion, podrá reponerlo ocurriendo personalmente i no por apoderado al juez de primera instancia del departamento, con una solicitud en que esprese todas las circunstancias que han debido anotarse al tiempo de calificarlo, así como la parróquia o seccion de parroquia en que se inscribió, i pidiendo que se le dé un certificado de hallarse inscrito en la cópia del rejistro archivada en la oficina del notario.

"Cerciorado el juez de la identidad de la persona que reclama i de que realmente se halla inscrita en el rejistro, espedirá el certificado al pié de la solicitud, firmado por él i por el notario. Este certificado reemplazará el boleto de calificacion.

"El juez de primera instancia trascribirá al alcalde, encargado de la custodia del rejistro, la solicitud i el certificado espedido a consecuencia de ella i hará anotar a continuacion en la copia del rejistro archivada la espedicion del certificado.

"El alcalde hará agregar al rejistro respectivo la nota del juez de primera instancia.

TITULO V.

De las elecciones directas.

Art. 38. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

"1.° La de Diputados propietarios i suplentes i electores de Senadores el último domingo de marzo.

"2.° La de Municipalidades el tercer domingo de abril, debiendo instalarse estos cuerpos el primer domingo de mayo.

"3.° La de electores del Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado por la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

"Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constiuucion haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el Vice-Presidente espida las órdenes del caso.

"Art. 39. En los departamentos en que se elije mas de un diputado o mas de un suplente, cada elector podrá dar su voto a diversas personas o a una misma persona para las varias plazas de Diputado i de suplente que corresponda elejir. En este último caso se contarán tantos sufrajios a favor de esta persona cuantas veces aparezca repetido su nombre en cada voto que no esceda del número de Diputados o del número de suplentes que corresponda elejir.

"La misma regla se aplicará a la eleccion de electores de Presidente, electores de Senadores i de Municipales, pero no podrá aplicarse a la persona cuyo nombre se repite mayor número de sufrajios que el número de electores o de Municipales que corresponda elejir en el departamento.

"Los electores de Senadores tendrán el mismo derecho, sea para elejir Senadores propietarios o Senadores suplentes, pero no podrá aplicarse a la persona, cuyo nombre se repita, mayor número de sufrajios que el número de Senadores propietarios o suplentes que corresponda elejir.

"Art. 40. Al empleado público amovible a voluntad del Presidente de la República, exceptuados los Ministros del Despacho, o al empleado del órden administrativo que no tuviere el carácter de jefe, que fuere elejido Diputado o Senador, se le tendrá por dimisionario del empleo que desempeñe por el hecho de aceptar el cargo de Diputado o Senador.

" El Diputado o Senador que, despues de ser elejido o miéntras dure el período constitucional porque debe funcionar en ese carácter, aceptase un empleo público que no fuese el de Ministro del despacho o el de Ajente diplomático se entenderá que hace renuncia del cargo de Diputado o Senador.

"Art. 41. En toda eleccion directa se nombrará para cada parróquia o para cada seccion del rejistro parroquial, siempre que en esa seccion llegue a ciento el número de individuos inscritos, una junta compuesta de cinco electores para que presida la eleccion i presencie la emision del sufrajio.

"No podrán ser nombrados miembros de dicha junta los subdelegados, inspectores o empleados del servicio de policía local, ni ninguno otro empleado que reciba sueldo del Estado.

"Art. 42. Los electores que deben componer esas juntas se nombrarán quince dias ántes de la eleccion por las respectivas Municipalidades, constituidas en la forma prescrita por el artículo 5.°, i observando el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento de juntas calificadoras por el artículo 6.°

"Sorteados los cinco electores que deben componer la junta, se sortearán otros cinco electores para que como suplentes entren a subrogar a los propietarios. La sesion deberá celebrarse en dia que lleve el mismo nombre que aquel en que ha de principiar la eleccion i no podrá abrirse ántes de las doce de dicho dia.

"Art. 43. Tendrán derecho a asistir a la sesion que se celebre para el nombramiento de juntas receptoras i tomar parte en el acto con voz i voto hasta tres electores en los departamentos que elijen dos Diputados o ménos, i hasta cinco en los que elijen mayor número, siempre que se presente poder otorgado por escritura pública por cuarenta electores del departamento a lo ménos, que como propietarios de inmuebles, dueños de un establecimiento comercial o industrial, o como profesores de un ramo de ciencia o arte, paguen por contribucion agrícola o de patente una contribucion que no baje de cincuenta pesos al año. Si el número de electores inscritos en el departamento no excediese de doscientos, bastará que el poder se confiera por veinte electores que reunan las condiciones espresadas.

"Si presentare poder mayor número de electores de los que segun los dos casos previstos debe admitir la Municipalidad, serán preferidos aquellos que presenten poder conferido por mayor número de electores.

"Art. 44. Los nombramientos que en esa sesion se hicieren se comunicarán a los nombrados por el alcalde o rejidor que presida la sesion en el mismo dia o al siguiente a mas tardar. Tambien se publicarán en los periódicos del departamento si los hubiere.

"Cuando se hubiere nombrado juntas receptoras para secciones del rejistro de una parróquia, se determinará por la Municipalidad de una manera jeneral el punto o puntos en que esas juntas deban funcionar, cuidando que queden lo mas cerca posible de la mayoría de electores.

"Si debieren situarse dentro de la misma ciudad o villa, habrán de elejirse lugares que a lo ménos disten entre sí medio kilómetro. En el bando que el Gobernador debe publicar ocho dias ántes de procederse a la eleccion, se avisará el punto designado por la Municipalidad para que funcionen las mesas receptoras, nombradas para las diversas secciones del rejistro.

"Art. 45. Las elecciones de juntas receptoras hechas por Municipalidades que no se hubieren constituido en la forma prescrita por el artículo 5.° o en que no se hubiere observado los procedimientos prescritos por el artículo 6.° i sin la concurrencia de los electores que hubieren presentado poder en conformidad a lo prescrito en el artículo 43, son nulas.

"Los municipales que hubieren concurrido al acto quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 3.° de esta lei.

"Art. 46. El alcalde que hubiere presidido la sesion en que se hizo el nombramiento de juntas receptoras, será obligado a remitir con la debida anticipacion a cada junta:

"1.° Un ejemplar de la presente lei;

"2.° Una caja con tres cerraduras distintas para recibir la votacion;

"3.° Papel i demas útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

"Cuidará tambien que el alcalde depositario del rejistro pase éste oportunamente a la junta receptora.

"Art. 47. Los electores nombrados para juntas receptoras se reunirán en uno de los ocho dias siguientes a la sesion municipal, para elejir un presidente provisorio que recoja el rejistro de manos del alcalde o comisionar a uno de sus miembros con el mismo fin. El acuerdo que celebraren lo comunicarán al alcalde en una nota firmada por todos sus miembros.

"Todos los electores nombrados como propietarios o suplentes para juntas receptoras, concurrirán al lugar en que deben instalarse las mesas segun lo dispuesto en el artículo 10. Reunidos todos los propietarios o completado el número con los suplentes, si hubieren faltado algunos de aquellos, procederán a nombrar presidente i secretario.

"En seguida acordarán el lugar en que deben situarse cuando no pudieren hacerlo en la plaza o plazuela de la parróquia o vice-parróquia. El lugar que elijan deberá ser público i accesible i al que puedan acercarse en todas direcciones sin obstáculo los electores.

"Art. 49. Las juntas receptoras son independientes de toda autoridad en el ejercicio de sus funciones.

"Es aplicable a ellas lo dispuesto en el art. 11.

"Art. 50. Todo individuo que figure como candidato en la eleccion, sea como Diputado o como municipal, tendrá derecho a tomar asiento entre los miembros de la junta receptora i a presenciar la eleccion. Podrá tambien autorizar a otra persona para que asista en su lugar a virtud de poder conferido por escritura pública.

"Cuando en un departamento se elija mas de un Diputado, la junta receptora solo estará obligada a admitir un Diputado o un representante de éste por cada una de las listas de los diferentes partidos que

se disputan la eleccion. El candidato de Diputado o el que con poder conferido por éste concurra a la mesa receptora tiene derecho para exijir que se consigne en el acta del dia los hechos o incidentes que ocurran en el acto de la eleccion i que puedan influir en el resultado de ésta o que sean conducentes a manifestar la legalidad o ilegalidad con que la junta procede. La junta no podrá negarse a consignar en el acta los incidentes cuya insercion reclamare el candidato Diputado o su representante.

"A falta de candidato Diputado o de representante de éste, podrán tomar asiento entre los miembros de la junta receptora hasta dos individuos que presenten el poder a que se refiere el artículo 43. Este elector tendrá los mismos derechos que el candidato de Diputado.

"Art. 51. Las juntas receptoras funcionarán seis horas diarias contadas desde las nueve de la mañana, durante los dias que debe durar la eleccion. Las seis horas podrán ser continuadas o interrumpidas desde la una a las dos, si así lo acordare la junta.

"Durante el receso, las llaves de la caja se repartirán entre el presidente, uno de los vocales i un elector de los presentes.

Art. 52. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

"Cada elector presentará para votar su boleto de calificacion o el certificado que segun esta lei lo reemplaza.

"Art. 53. El voto se emitirá dentro de un cierro de papel blanco que no tenga señal ni marca alguna.

"El voto que fuere abierto o dentro de un cierro de color o que lleve en el esterior cualquier signo o marca, no se admitirá i será devuelto al elector.

"Art. 54. Antes de admitirse el voto, el presidente leerá en alta voz el número i nombre escrito en el boleto de calificacion, i el secretario leerá a continuacion i en la misma forma la partida correspondiente del rejistro.

"El boleto de calificacion o el certificado será devuelto al elector con la nota *votó*, puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora.

"Art. 55. Si ocurriere duda sobre si la persona que se presenta a votar es la misma que aparece inscrita en el rejistro, la junta, para asegurarse de la identidad de la persona, podrá hacer firmar al elector i comparar su firma con la que debe existir en el rejistro. Si hubiera entre ellas completa desemejanza se negará a admitir el voto haciendo la correspondiente anotacion en el acta del dia.

"Si no hubiere completa desemejanza, pero la prueba practicada bastare a disipar la duda para admitir el voto, exijirá que el elector afirme bajo juramento que es la persona inscrita en el rejistro, estendiendo en el libro de actas la correspondiente dilijencia firmada por el elector, el presidente i el secretario.

"Si no obstante el juramento prestado, algun elector se opusiere a la admision del voto, por no ser el elector que pretende votar la misma persona inscrita en el rejistro i ofreciere prestar juramento, la junta deferirá a esta reclamacion i estenderá la correspondiente dilijencia en el libro de actas en la forma que queda espresada en el inciso anterior. El voto se pondrá entonces bajo un cierro que firmará el elector i el que se opuso a la admision del voto, i sellará i rubricará el presidente de la junta.

"El presidente de la junta pondrá a disposicion del juez del crímen, tanto al elector como al que hizo oposicion a la admision del voto, poniendo en su conocimiento lo ocurrido. Suspendida la sesion, pasará al mismo copia autorizada por el secretario de la dilijencia sobre juramento estendido en el libro de actas.

"El juez del crímen procederá en esta causa con toda celeridad procurando concluirla en el término de tres dias.

"Art. 56. Los votos recojidos en la forma espresada en el artículo anterior se escrutarán por separado, i se tomarán o no en cuenta para el resultado de la eleccion, segun sea el fallo que el juez del crímen hubiere pronunciado en la causa promovida. Si no se hubiere pronunciado fallo ántes del escrutinio jeneral, no se computarán esos votos.

"Art. 57. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad. Si requerida la fuerza por órden del presidente, para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

"Tambien se suspenderá cuando a virtud de circunstancias mui graves i para restablecer la tranquilidad pública perturbada, la autoridad local se hubiere visto precisada a emplear la fuerza i a estender su accion hasta el recinto sujeto a la autoridad de la junta.

"En estos casos la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al dia siguiente o a mas tardar al subsiguiente.

"Art. 58. Tambien podrá suspender la junta sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando por desórden o agrupamiento de jente que no cediere a los medios que pueda emplear, no fuere posible continuar la votacion, ni a los electores acercarse a emitir su sufrajio.

"La votacion suspendida se continuará al dia siguiente por el tiempo que faltare para completar las horas que señala la lei.

"Art. 59. Las juntas receptoras harán cada dia escrutinio de la votacion recibida i levantarán de él una acta especial por duplicado, que firmarán depositándo una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio inutilizarán las cédulas con que se ha votado.

"El escrutinio será público i podrán presenciarlo no solo los candidatos de Diputados u otras personas segun lo dispuesto en el artículos 50, sino seis personas que representen los intereses de los diversos candidatos.

"Art. 60. Al hacer el escrutinio la junta se conformará a las siguientes reglas:

"1.ª Contará los votos cerrados como se han emitido i el resultado dará el número de sufragantes;

"2.ª Si al abrir el voto cerrado apareciere que contiene varias cédulas, solo se escrutará una de ellas;

"3.ª Cuando en la cédula hubiere mayor o menor número de candidatos que el que corresponda elejir, si el número es mayor, se suprimirá los últimos nombres que hubiere de exceso i si es menor no dejarán por eso de imputarse al candidato designado;

"4.ª Los votos se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

"Art. 61. Hecho el escrutinio del segundo dia de elecciones, la junta procederá a poner los rejistros, las actas de escrutinio, las actas de las sesiones de la junta, bajo un cierro que lacrará i sellará i al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos.

"Todos los individuos de la junta receptora firmarán en la carátula. Dos individuos de la junta receptora designados por ella serán comisionados para con-

ducir el paquete lacrado i sellado i ponerlo en manos del primer alcalde, los cuales serán responsables de su entrega.

"Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, los actas i rejistros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo.

"La junta dejará un duplicado de las actas firmado por todos sus miembros, cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales. Este duplicado quedará en poder del presidente de la junta bajo su responsabilidad.

"Art. 62. Al dia siguiente de haberse recibido los paquetes en que se contienen las actas i rejistros de todas las parróquias del departamento, la Municipalidad constituida en la forma que prescribe el art. 6.° i a presencia de los electores que segun los artículos de esta lei hubieren tomado asiento en las juntas receptoras e a presencia de un comisionado con voz i voto por cada junta, procederá en sesion pública, que no podra principiar ántes de las nueve de la mañana, a abrir los paquetes en que se contienen las actas de cada junta parroquial i a hacer el escrutinio jeneral. La falta de cualesquiera de los comisionados por las mesas receptoras no obstará a que se haga el escrutinio.

"Art. 63. Antes de proceder, los presentes nombrarán dos secretarios por mayoría de votos que leerán sucesivamente en alta voz las actas remitidas por las juntas receptoras. No apareciendo en el acta vicio sustancial en virtud del cual no debieran escrutarse, se procederá por los dos secretarios nombrados i por dos de los individuos presentes a anotar el resultado de las actas i el número de votos que cada candidato hubiere obtenido. No habiendo reparo al resultado que hubieren anotado los dos secretarios, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta parroquial.

"Art. 64. El escrutinio no podrá durar mas de tres dias. Al estenderse el acta se anotará no solamente el resultado jeneral del escrutinio, sino tambien todos los reparos de que hubieren sido objeto las actas parroquiales, el procedimiento observado al hacer el escrutinio i cualquiera otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez i nulidad de la eleccion.

"El Alcalde que preside la sesion comunicará a los electos su nombramiento acompañándoles copia del acta suscrita por todos los individuos que han constituido la junta escrutadora.

"Otra copia remitirá al Intendente o Gobernador para que comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

TÍTULO VI.

De las elecciones indirectas.

"Se conservan los diez artículos de la lei vijente sin alteracion.

TÍTULO VII.

Del órden i libertad de las elecciones.

"Art. 75. Al presidente de las mesas calificadoras i receptoras i presidente de colejios electorales corresponde conservar el órden i libertad de las elecciones i dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto en la plaza o plazuela o lugar público en que funcione i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

"El presidente podrá delegar esta facultad en un miembro de la junta ó en algun funcionario público con acuerdo de la misma junta. Esta delegacion deberá hacerse por escrito.

"Art. 76. En virtud de esa autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposicion del juez ordinario:

"1.° A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores sufraguen o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

"2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

"3.° Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

"4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase o categoría que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que quiere ejercer presion sobre los electores i que requerido de órden del presidente para que se retire no obedeciere;

"En este caso para decretar la prision se necesita el acuerdo de la junta.

"Art. 77. Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento, está obligado a prestar ausilio a la junta o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido.

"Art. 78. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que determina el art. 48 sin acuerdo espreso de la junta. Si esa fuerza llegare a situarse deberá retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente se le hiciere.

"El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrirá la pena de perder su empleo sin que le sirva de escusa el tener órdenes de sus superiores.

"Art. 79 Cuando la junta pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el órden, por el hecho de entrar en el recinto, quedará esclusivaménte sujeta al presidente. No podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por el.

"El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes o que sin recibirlas usare de la fuerza, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo que precede.

"Art. 80 El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo de la junta.

"Art. 81 El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales no podrá ser arrestado o separado del lugar sin prévio acuerdo de la junta.

"Art. 82 Durante los dias de la eleccion los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio, escepto cuando no hubiere número bastante de tropa no calificada para cubrir las guardias i prestar otros servicios indispensables. En ningun caso podrá imponerse ese servicio a los mismos individuos durante los dias de la eleccion.

TÍTULO VIII.

De las multas compulsivas i de las penas de delitos electorales.

"Art. 83 Incurrirán en una multa de doscientos pesos a beneficio fiscal:

"1.° Los municipales propietarios o suplentes que no concurrieren en los dias i horas designados por esta lei a las sesiones que han de celebrarse para nombrar juntas calificadoras, juntas receptoras o para hacer el escrutinio jeneral;

"2.° Los que hubieren sido nombrados para componer juntas calificadoras, revisoras o receptoras, sea como propietarios o como suplentes i que no asistieren en los dias i horas que determina esta lei;

"Los municipales i los electores nombrados para juntas calificadoras, revisoras o receptoras que no hubieren concurrido a las sesiones de la Municipalidad o de la junta a virtud de un impedimento que la respectiva Municipalidad hubiere calificado de escusa lejítima por lo ménos dos dias ántes de la sesion o instalacion de la junta, quedarán exentos de la multa. Si el impedimento hubiere ocurrido despues, deberán justificar ante la justicia ordinaria que tuvieron imposibilidad de asistir para que se les declare exentos de la multa;

"3.° Los municipales propietarios o suplentes que concurrieren a sesiones en que se haga nombramientos de miembros de juntas calificadoras o receptoras sin observarse lo dispuesto en los artículos 5.° i 6.° de esta lei. En estos casos el Alcalde o Rejidor que presida la sesion pagará multa doble;

"4.° El municipal a quien segun esta lei correspondiere proveer a las juntas calificadoras de boletos de calificacion que faltare a lo dispuesto en los artículos 31 i 32;

"5.° Los miembros de juntas calificadoras que se hubieren negado a inscribir a un ciudadano no obstante haber comprobado con documentos públicos o con informacion judicial que reunia los requisitos exijidos por la lei o que no tenia inhabilidad legal para ser inscrito;

"6.° Los miembros de juntas receptoras que en vez de situarse en lugares públicos i accesibles, se colocaren dentro de edificios o en lugares en que sus operaciones no pudieren ser fácilmente inspeccionadas por los electores;

"7.° El funcionario o empleado público a quien por imputársele que ejerce directa o indirectamente coaccion sobre electores, se le hubiere intimado por el presidente de la junta que se retire i no hubiere obedecido;

"8.° El que ejerza autoridad política o militar, que requerido por la junta receptora o el colejio electoral para que le prestase ausilio, se negare o prestarlo.

"Art. 84. Serán penados con una multa de cien a trescientes pesos o una prision de quince dias a seis meses:

"1.° El que se calificare en dos o mas parróquias o departamentos o se presentare a votar mas de una vez, sea en una misma o en diversas mesas;

"2.° El que comprare o vendiere boletos de calificacion o que ajustare voto por precio;

"3.° El empleado civil o militar que coartare la libertad del sufrajio a sus subalternos;

"4.° El que por fuerza o engaño impidiere a algun municipal o a algun miembro de mesa receptora o colejio electoral que concurra al desempeño de sus respectivas funciones.

"Art. 85. El que falsificare o sustrajere los rejistros o las actas de escrutinio o el que los inutilizare, será castigado con una multa de quinientos a mil pesos sin perjuicio de la pena que le correspondiere como falsificador de documento público.

"Art. 86. El que atropellare mesas receptoras con armas o sin ellas de manera que las obligue a suspender sus funciones o las violente e impida ejercerlas libremente, será penado con una multa de cien a mil pesos o con una prision de un mes a un año.

"Art. 87. Los miembros de juntas calificadoras, revisoras, receptoras o escrutadoras que en el ejercicio de su cargo procedan dolosamente o cometan algun fraude, serán penados con una multa de quinientos a cuatro mil pesos o con un destierro que no baje de un año ni exceda de cuatro.

"Art. 88. Será penado con la pérdida de su empleo i con la inhabilidad para obtener otro, el jefe u oficial que mandare fuerza armada i se situare en el recinto sujeto a la autoridad del presidente de junta o colejio electoral i que desobedeciere la intimacion que de órden del presidente se le hiciere para que se retire.

"La misma pena sufrirá el jefe u oficial que mandare la fuerza puesta a las órdenes del presidente i que no obedeciere las órdenes de éste.

"Art. 89. Los que se hicieren culpables de delitos comunes en el recinto sujeto al presidente de junta o colejio electoral, sufrirán la pena que la lei señale a ese delito con circunstancia agravante.

"Art. 90. El conocimiento de delitos electorales compete al juez ordinario del departamento con apelacion al tribunal que corresponda, cualquiera que sea el fuero del enjuiciado.

"Al mismo juez corresponde hacer efectivas las multas compulsivas procediendo sin forma de juicio. La oposicion del multado será oida siempre que la hiciere.

"Art. 91. Los delitos electorales pueden ser perseguidos por cualquiera persona.

"Cualquiera persona podrá tambien requerir al juez para la imposicion de las multas compulsivas.

"Art. 92 Siempre que las Cámaras o el tribunal llamado a conocer de la nulidad de elecciones declare nula una eleccion por abusos cometidos por alguna autoridad, por municipales o por juntas calificadoras, receptoras o escrutadoras, deberá pasar los antecedentes al juez del crímen competente para que instruya la correspondiente causa.

TÍTULO IX.

De la nulidad de las elecciones i de los casos en que deben repetirse,

"Se conservan los veinticinco artículos del título de la lei vijente sin alteracion.

"Sala de la Comision, Santiago, Junio 1.° de 1868. —*Antonio Varas.—Domingo Santa-María.—Luis Pereira.—Manuel Anunátegui.*"

Se mandó imprimir.

4.° Del siguiente proyecto de acuerdo propuesto por el señor Ministro de Hacienda:

"La Cámara resuelve:

"1.° Celebrar sesiones nocturnas en los dias lúnes, "miércoles i viérnes, con el esclusivo objeto de discutir "los siguientes proyectos de lei:

"Presupuestos;

"Cuenta de inversion;

"Sucesiones;

"Barra del Maule;

"Excencion de derechos a los animales i metales "procedentes de la República Arjentina;

"Papel sellado;

"I los demas que acuerde préviamente la Cámara.

"2.° En las sesiones diurnas de los dias mártes, juéves i sábado se discutirán con preferencia los proyectos de lei sobre reforma de la lei de elecciones i de imprenta, i los demas negocios que estén en tabla o "que propongan los señores Diputados.

"3.° Se recomienda a las comisiones el pronto des- "pacho de los proyectos que les están sometidos."

5.° De una solicitud del coronel don Francisco de Paula Lattapiat.—Pasó a la Comision de Peticiones.

El señor Presidente dió cuenta de que el señor don Adolfo Eastman, Diputado propietario por Quillota, habia anunciado que ésta sería la última sesion a que podria asistir; i se acordó llamar al señor Diputado suplente.

Procedióse en seguida a la eleccion de Presidente i Vice-presidente, i resultaron reelectos para el primer cargo el señor Amunátegui (don M. L.) por 52 votos contra 7; i para el segundo el señor Opazo por 52 votos contra 7.

El señor **Presidente.**—En discusion el proyecto de acuerdo presentado por el señor Ministro de Hacienda.

El Secretario leyó:

"La Cámara resuelve:

1.° Celebrar sesiones nocturnas en los dias lúnes, miércoles i viérnes con el esclusivo objeto de discutir los siguientes proyectos de lei:

Presupuestos;

Cuenta de inversion;

Sucesiones;

Barra del Maule;

Exencion de derechos a los animales i metales procedentes de la República Arjentina;

Papel sellado;

I los demas que acuerde préviamente la Cámara, con esclusion de cualquier otro negocio."

El señor **Martínez.**—Pido que se quite la frase, *con esclusion de cualquiera otro negocio;* porque si la Cámara se ha de prestar liberalmente a discutir cualesquier otros asuntos que crea necesarios, la frase está de mas.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Tiene razon el señor Diputado. Está de mas esa frase, i puede suprimirse.

El señor **Matta.**—He pedido la palabra para proponer una modificacion al proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda.

No comprendo cómo pueda acordarse la preferencia a los presupuestos i a la cuenta de inversion, que aun no se nos han presentado. No es posible determinar la discusion de estos proyectos miéntras no se sometan a nuestra deliberacion i lo cual no se ha verificado hasta ahora.

Puede suceder que el Gabinete, contra su costumbre i cumpliendo con lo que la lei constitucional le ordena, tenga miras de presentar luego esas leyes. Pero de todas maneras, la aprobacion de la cuenta de inversion debe preceder a la de los presupuestos. Debemos saber ántes de acordarle la autorizacion de gastar los fondos públicos, si merece o no nuestra confianza; i procederíamos de una manera ilójica e irregular acordando la preferencia en nuestras deliberaciones a lo que debe ser lo último, puesto que mal podria darse a un gobierno facultad para gastar si gasta mal. No concibo, pues, cómo i por qué se quiere acordar la preferencia al único asunto que, segun la Constitucion, segun todos los principio de derecho público, segun nuestras prácticas parlamentarias, segun todo, debe ser la única arma legal que se concede a los cuerpos lejislativos para hacer entrar al Ejecutivo en el camino del deber, cuando creen que se separa de él.

¿Por qué discutir ántes que todos los presupuestos? ¿Por qué ha de hacerse esto en las primeras sesiones i no en las últimas, cuando en otras ocasiones se han negado las prerogativas del Congreso? Podria mui bien creerse que en ese proyecto se comprende el fin de despojar a la Cámara de sus lejítimas atribuciones so capa de ocuparse con preferencia de determinados asuntos.

Si se quiere que tengamos sesiones diarias, siendo unas diurnas i otras nocturnas, puesto que no podemos disponer todos los dias de esta sala en que tambien funciona el Honorable Senado, en hora buena, acordémoslo; pero dejemos a la Cámara en sus atribuciones, que ella fije el órden de discusion de los proyectos sometidos a su deliberacion como crea convenirle i sobre todo que no se establezca preferencia alguna ínterin no conozcamos de los importantísimos proyectos de que hoi se ha dado cuenta.

Fundado en estas consideraciones, pido, pues, que se modifique el proyecto de la manera siguiente:

1.° Que se diga que nuestras sesiones serán diarias unas diurnas i otras nocturnas.

2.° Puesto que estamos todos de acuerdo en la reforma de las leyes de eleccion i de imprenta, i puesto que el Ejecutivo desea unirse a ese pensamiento de reforma, despues de tanta reclamacion, acordemos preferencia a esas dos leyes, sobre las cuales se han presentado ya los informes respectivos.

Como creo que no habria inconveniente alguno para fijar la hora de las sesiones, a fin de no perjudicar ni hacer esperar a los Diputados asistentes, pediria tambien que se agregase un inciso indicando la hora hasta la cual sea obligatorio esperar para que haya sesion, pudiendo retirarse a esa hora los Diputados presentes con la seguridad de que no habrá sesion.

Me parece que esta es la única manera de que se verifiquen los acuerdos, porque, como ha de tomarse cuenta de los que asistan i de los que falten, podrá saberse quiénes son los que tienen buena voluntad i los que nó.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—No esperaba que el inocente proyecto de acuerdo que he tenido el honor de someter a la Cámara, sujiriese tantas observaciones al señor Diputado que deja la palabra.

Siendo esta la primera sesion, presumí que se trataria en ella de fijar el órden en que habrán de discutirse los diversos asuntos, i creí tambien que con un proyecto como el que se discute, se ahorraria una discusion embarazosa, desde que cada señor Diputado tendria libertad para proponer se diera preferencia al asunto que quisiera.

Para formular ese proyecto, tomé de la secretaría de la Cámara los asuntos mas importantes i los que se hallan mas adelantados. Entre ellos hai algunos, como el de sucesiones i el relativo a ciertos trabajos que un particular quiere emprender en la barra del Maule, que están ya en segunda discusion i que no demandarán mucho tiempo a la Cámara.

Los presupuestos i la cuenta de inversion se han colocado en él, aun cuando no se han presentado, porque, como la Cámara comprenderá, esos son proyectos de que tiene que ocuparse forzosamente. Creo no pasará desapercibida al señor Diputado la circunstancia de ser ésta la primera ocasion en que, merced a trabajos asíduos i penosos, se presentan a la Cámara a la apertura de las sesiones. Mañana serán sometidos ambos proyectos a la deliberacion del Congreso, no habiendo podido hacerlo ahora mismo, porque acaban de ser despachados en el Consejo de Estado. Los presupuestos están terminándose i la cuenta de inversion se halla impresa.

Ha creido Su Señoría que se daba preferencia a ciertos asuntos, pero no se ha fijado en que no hai en el proyecto un órden imperativo sino simplemente enumerativo. Si la Cámara quiere interrumpir el órden no tendrá inconveniente ninguno, desde que, como he dicho, no hai en él un órden imperativo.

El objeto principal del proyecto es que se celebren tres sesiones estraordinarias que deberán tener lugar en la noche, i destinar para esas sesiones todos aquellos proyectos no embarazosos i de pronta discusion, dejando las sesiones diarias para otras cuestiones mas complicadas como la lei de elecciones i de imprenta.

El señor Diputado dice que el Ejecutivo va a remolque en la reforma de la lei de elecciones; pero Su Señoría se equivoca i su memoria, de ordinario tan feliz, deberia recordarle que el Gobierno incluyó ámbas leyes en la convocatoria a sesiones estraordinarias.

Por lo demas diré que la Cámara es árbitra de aprobar o no el proyecto, puesto que a ella se dirije i solo para su conveniencia.

Advertire a Su Señoria que este proyecto no lo he presentado como Ministro de Hacienda, puesto que en este caso deberia haber venido con la firma de S. E. el Presidente de la República, sino como Diputado; i no me negará el derecho que en calidad de tal tengo para someter acuerdos a la consideracion de la Cámara.

Por lo que hace a la hora en que pueden retirarse los señores Diputados, me parece mui justo fijar una; porque de otro modo se perjudican los que dan mas muestras de buena voluntad. Me parece, pues, que seria conveniente agregar un artículo en ese sentido.

El señor **Matta.**—Voi a ser mui breve, porque creo que la conciencia de la Cámara está ya formada sobre este incidente.

Oidas las esplicaciones del señor Ministro de Hacienda i recordando las disposiciones que hai sobre la materia en el Reglamento de Sala, me parece que el acuerdo que la Cámara celebrara seria completamente ilusorio. Yo pediria que suprimiésemos lo que hai de accesorio en su indicacion i que es lo que divide nuestras opiniones. Reduzcámoslo a decir que haya sesiones diariamente, tres de dia i tres de noche. Aunque se dice que el proyecto presentado no ligaria la voluntad de la Cámara, comencemos por tener un voto, que talvez no vuelva a presentarse, en que estemos todos de acuerdo. Dudo que nadie se resistiria a dedicar el mayor número de sesiones a asuntos de interes tan reconocido; i si es tal la inocencia, i, hasta podria decirse, la inocentada del proyecto del señor Ministro, aprovechemos esta oportunidad de estar unánimes en algo.

Mi indicacion se reduce a decir: Celébrense sesiones diarias. Dedíquense dos de las sesiones diurnas a la discusion de la reforma de las leyes de elecciones i de imprenta.

No entraré, por no perturbar la unanimidad del voto de la Cámara, a rectificar las opiniones del señor Ministro en materia de opinion pública i otros sucesos. Lo único que esplicaré es que dentro de este recinto, no podré separar al señor Ministro de Hacienda de la persona del señor Diputado por Valparaiso. Sin negarle a él el derecho que le corresponde como Diputado, nadie podrá impedir que dé a su palabra un carácter oficial.

Estando, pues, la cuestion suficientemente discutida, creo que ya podriamos votar i decidir.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda.)—Se me ocurre una observacion respecto a la indicacion del Honorable señor Diputado por Copiapó. Si las sesiones diurnas se destinan a la discusion de los asuntos de que habla el proyecto de acuerdo ¿de qué nos ocuparíamos en las nocturnas?

El señor **Matta.**—Como todavía no se ha fijado la tabla, no ha llegado el caso de contestar a Su Señoría.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Por lo mismo, querria, como quiere su señoría, que se fijase la tabla, i a esto tiende el proyecto que he presentado.

El señor Secretario da lectura al proyecto, i dirijiéndose al señor Matta: creo que Su Señoría ha fijado las dos de la tarde para la sesion diurna.

El señor **Matta.**—Yo no he fijado la hora, señor, propongo únicamente se fije las dos de la tarde.

Se puso en votacion el primer inciso del proyecto i fué aprobado por 53 *votos contra* 8.

El señor **Presidente.**—Se va a votar si se enumeran o no los asuntos que deban tratarse en las sesiones diurnas, que tendrán lugar los mártes, juéves i sábado.

El señor **Matta.**—Creo, señor Presidente, que la indicacion que he tenido el honor de hacer, tiene la preferencia.

El señor **Presidente.**—Talvez seria mejor votar el proyecto orijinal i despues la indicacion del señor Dibutado por Copiapó.

El señor **Matta.**—Es que procediendo a la votacion de esa manera se infrinje talvez el reglamento.

El señor **Presidente.**—El reglamento no prohibe que se fije de una vez la tabla, salvo el derecho que queda a la Cámara de ir modificando, siempre que lo halle por conveniente, el órden o regla jeneral de asuntos en discusion que hubiera establecido.

El señor **Matta.**—Si a la Cámara corresponde designar el órden en que deben discutirse los asuntos, ¿con qué objeto celebramos un acuerdo que la Cámara puede modificar?

El señor **Presidente.**—Se va a votar si se designan asuntos determinados para cada una de estas sesiones.

El señor **Lastarria.**—Si la Cámara se resuelve por la afirmativa ¿podrá fijar, cuando le plazca, la tabla?

El señor **Presidente.**—Sí, señor.

El señor **Lastarria.**—¿I si se resuelve por la negativa?

El señor **Presidente.**—Tambien podrá hacerlo.

El señor **Lastarria.**—Entónces ¿qué vamos a votar?—(*Ruido en la barra*).

El señoe d**residente.**—Ordeno a la barra que despeje inm *l*iatamente la sala.

Se despeja entamente la sala.

El señor **Matta.**—Vea, señor Presidente.

El señor **Presidente.**—Espere el señor Diputado que se despeje completamente la barra.

El señor **Matta.**—Está bien.

Se leyó el art. 52 *del reglamento a peticion del señor Matta, el cual dice así, en uno de sus incisos:*

"Art. 52.....

"La Cámara, sin embargo, podrá acordad la preferencia a cualquier asunto, segun su importancia....."

Se votó la indicacion del señor Presidente i fué aprobada por 45 *votos contra* 6.

El señor **Presidente.**—Van ahora a determinarse los asuntos de que debe tratarse en las sesiones diurnas, i en las nocturnas procediendo a votarse lo que ha propuesto acerca de esto el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Matta.**—¿Cómo es eso? No se pone, entónces, en votacion la indicacion que he hecho?

El señor **Presidente.**—Si Su Señoría desea que se vote, puedo ponerla en votacion.

El señor **Matta.**—Es su deber.

El señor **Matta.**—No tiene resultado lo que ántes ha hecho votar Su Señoría.

El señor **Presidente**.—Luego lo verá Su Señoría.

Se puso en votacion la indicacion del señor Matta i al dar su voto:

El señor **Santa-María**.—¿No tiene el artículo la palabra preferentemente?

El señor **Presidente**.—Sí, señor Diputado.

El señor **Santa-María**.—Entónces estamos de acuerdo.—A qué perdemos el tiempo en votaciones inútiles!

El señor **Matta**.—Lo que yo he propuesto es que ánte todo consagremos las sesiones diurnas a la discusion de la reforma electoral i de la lei de imprenta.

El señor **Presidente**.—El señor Diputado se servirá entónces, para completar su indicacion, designar los dias que deben consagrarse a esas materias.

El señor **Matta**.—Yo no designo nada, señor Presidente, porque no tengo facultad para ello; me limito a proponer.

El señor **Presidente**.—¿Qué propone, entónces, Su Señoría?

El señor **Matta**.—Propongo los dias jueves i los sábados.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—¿I los mártes qué se hará, señor diputado?

El señor **Matta**.—Propondré entónces mártes, juéves i sábado.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda.—Estamos entónces en lo mismo.

El señor **Sanfuentes**.—Antes de votar, desearia saber si el artículo que se vota establece que no puede tratarse de otro proyecto.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Creo que la mente del señor Diputado por Copiapó es que se escluya el tratar de cualquiera otro asunto.

La modificacion propuesta por el señor Matta, fué desechada por 38 *votos contra* 19.

Al votarse el 2.° *artículo propuesto por el señor Ministro de Haciennda el señor Matta pidió que se consignara en el acta su voto esplicativo, esto es, que aprobaba la primera parte del mencionado artículo i no la segunda.*

El señor **Presidente**.—Su Señoría sabe que el reglamento prohibe esplicar votos.

El señor **Matta**.—Sin embargo, no me es posible proceder de otro modo.

El señor **Vicuña Mackenna**.—(Secretario.) Computaré su voto como negativo i consignaré la esplicacion en el acta.

El señor **Sanfuentes**.—Veo en ese artículo la palabra *con esclusion*. Me parece demasiado dura. ¿Por qué no ha de poder la Cámara determinar ocuparse de otros asuntos si lo tiene a bien.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Se ha suprimido esa frase.

El señor **Sanfuentes**.—Entónces, está bien.

Se aprobó por 45 *votos contra* 3 *el* 2.° *inciso, el cual dice así:*

2.° En las sesiones diurnas de los mártes, juéves i sábado se discutirán con preferencia los proyectos de lei sobre reforma de las leyes de elecciones i de imprenta i los demas negocios que están en tabla o que propongan los señores Diputados.

El señor **Presidente**.—Los señores miembros de las comisiones han oido la indicacion del señor Ministro de Hacienda para que despachen a la mayor brevedad los proyectos que les están sometidos.

Se acordó por unanimidad que la hora de las sesiones diurnas fuese la una i media del dia, i la de las nocturnas, las siete de la noche, pudiendo retirarse media hora despues los diputados asistentes.

El señor **Lastarria**.—Pido la palabra para reiterar mi antigua indicacion sobre la contestacion al mensaje del Presidente de la República.

El señor **Presidente**.—Desearia fijar ántes los asuntos de que la Cámara podrá ocuparse en la próxima sesion nocturna.

El señor **Lastarria**.—Esa es materia de la fijacion de la tabla.

El señor **Presidente**.—Pero convendria concluir préviamente estos arreglos. Si no hai oposicion, quedará fijado para mañana el proyecto de contribucion sobre las herencias.

El señor **Matta**.—Creo que deberia darse preferencia al proyecto sobre abolicion de la prision por deudas, pues está terminado el debate i solo falta votar un pequeño incidente.

El señor **Presidente**.—Creo efectivamente que se puede tratar con prelacion el proyecto que indica el señor Diputado por Copiapó.

Así se acordó por unanimidad.

El señor **Santa-María**.—Desearia saber qué asunto queda en tabla para la próxima sesion diurna, pues los proyectos de reforma de la lei de elecciones i de imprenta habrá que demorarlos dos o tres dias mas.

El señor **Presidente**.—Se seguirá en esa sesion tratando de los mismos asuntos que quedan fijados para la sesion nocturna.

Tiene la palabra el señor diputado por la Serena.

El señor **Lastarria**.—He pedido la palabra solo para reiterar la indicacion que tuve el honor de hacer el año anterior a fin de que la Cámara conteste el discurso de apertura de Su Excelencia el Presidente de la República.

Esa cuestion fué tratada latamente en la lejislatura del año pasado; puede decirse que el debate fué apurado, quedó reducido a su último término.

Todos convenimos en el perfecto derecho que asistía a la Cámara para contestar al discurso de apertura. Lo único en que hubo diverjencia fué en la oportunidad de tal contestacion. Creo que estando ya la discusion agotada sobre este asunto i conforme la Cámara con el derecho que tiene para poder contestar al mensaje, la discusion versaria solamente sobre si al presente es o no oportuno hacerlo.

Solo se trata de apreciar la oportunidad de esa contestacion; de consiguiente no emplearíamos mucho tiempo en discutir mi indicacion; i aun creo que podriamos votarla desde luego.

Yo creo que esa contestacion es hoi tanto o mas oportuna que el año anterior.

La situacion es hoi la misma que entónces i juzgo que un deber de patriotismo i un deber de dignidad obligan a la Cámara a definir una situacion oscura, ya que el Ejecutivo no lo ha hecho en el momento solemne en que debió i pudo hacerlo.

Jamas se ha presentado, desde que somos nacion independiente, una época tan grave para la República. La actual es una situacion gravísima para las importantes cuestiones que entraña: primero, la cuestion de guerra, i luego como cuestiones incidentales, la de union americana, i de nuestras relaciones esteriores, puntos todos sobre los cuales el discurso calla; i por último, la cuestion financiera i la política interna. ¿Puede darse una situacion de carácter mas grave? ¿Puede darse una situacion que deba llamar mas vivamente la atencion del patriotismo i de la dignidad de la Cámara?

¿Qué nos dice el discurso de apertura sobre la cues-

tion de guerra?—Se limita únicamente a decirnos que nuestras relaciones con España se hallan interrumpidas. Pero ¿es esto todo? ¿Qué emerjencia espera el Gobierno para terminar esta situacion?

¿Piensa continuar eternamente en ese estado de cosas? ¿Tiene el propósito de llevar adelante la guerra, tiene o no deseos de hacer la paz? El el discurso nada dice. I la Cámara ¿cree tambien que nada debe decir sobre el particular? Es indispensable, pues, saber si la Cámara está por la paz o por la continuacion de la guerra, i que esto lo diga francamente. Pero permanecer en la incertidumbre ¿hasta cuándo?

Hai que notar tambien una contradiccion en que incurre el discurso

Si la situacion es hoi la misma que el año anterior ¿por qué entónces nos decia el Presidente de la República por el órgano de sus Ministros, que la revocacion de la lei de guerra seria una traicion, si hoi viene el mismo Presidente de la República pidiéndola en otra parte de su discurso? ¿No es la situacion la misma? ¿I si ayer era aquél un acto de traicion por qué no lo es hoi? ¿Nada tiene la Cámara que decir sobre esta contradiccion?

Otra incidencia en la misma cuestion. Chile ha celebrado últimamente un convenio, propiamente hablando, con el enemigo, aunque el discurso presidencial dice que fué acordado por el intermedio del Ministro de Negocios Estranjeros de Inglaterra, para la estraccion de nuestras corbetas. ¿Nada tendria que investígar i que pedir la Cámara sobre este negocio? El derecho internacional nos enseña que los aliados forman una sola potencia, sea que se trate de las operaciones de la guerra, sea que se trate de los arreglos para la paz; ahora bien, trantándose de un armisticio como el presente, porque no es otra cosa lo que se ha hecho ¿no debe la Cámara preguntar al Ejecutivo: procedisteis al celebrar ese convenio con el acuerdo prévio de nuestros aliados o solo os limitasteis a darles parte del convenio, como lo indica el discurso?—Cuestion es ésta de la mayor gravedad i trascendencia.

Por lo que toca a la cuestion de union americana, no debemos olvidar que el Gobierno conserva en su carpeta los proyectos que la establecen i la fundan, i que se encuentra en posesion de muchos documentos importantes de los cuales debe tener conocimiento la Cámara, i cuya publicacion debe por lo tanto exijir. Sin embargo, el discurso presidencial guarda completo silencio sobre este asunto; i la Cámara ¿cumpliría con su deber callando?

La cuestion financiera comprende un lado bastante grave del discurso.

El dice: "Tengo la satisfaccion de anunciaros que el " año anterior quedaron equilibrados los gastos ordina- " rios con las entradas ordinarias del Estado." ¿Cómo ha podido obtenerse este equilibrio, cuando los gastos ordinaros ascendian a 10.692, 416 pesos i las entradas ordinarias solo fueron de 9.756,838 pesos? Siendo esto así ¿cómo los gastos se han saldado con las entradas? Este hecho arroja una diferencia de novecientos mil a un millon de pesos. ¿I debe la Camara callar ante esta contradiccion? ¿No deberá siquiera oir sobre ella a los Honorables señores Ministros del despacho?

En cuanto a la cuestion de política interna, ella entraña para el porvenir i aun para el presente gravísimos peligros. Por no prolongar este debate no entro a probar palmariamente la verdad de esta asercion. Si la Cámara acuerda la contestacion al discurso, yo le probaré hasta la evidencia lo que acabo de decir.

Para no engolfarnos en discusiones inútiles i para no privar a la Cámara del tiempo que necesita i que se ha comenzado a decir que malgastamos con estas discusiones; para que, si es posible, nos limitemos a votar, propongo que la Cámara decida si es o nó oportuna hoi dia la costestacion al discurso del Presidente de la República.

Cerrado el debate por no usar de la palabra ningun Honorable señor Diputado, se puso en rotacion la proposicion del señor Lastarria i fué desechada por 48 *votos contra nueve.*

Se levantó la sesion.

José Bernardo Lira,
Redactor.

SESION 2.ª ORDINARIA EN 3 DE JUNIO DE 1868.

Se abrió a las 7 1/2 de la noche i se levantó a las 10.

Presidencia del señor Amunátegui.

Asistieron 60 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—El señor Presidente nombra las comisiones que deben informar sobre los presupuestos i la cuenta de inversion.—El señor Concha i Toro pide se deseche un inciso propuesto por el señor Cifuentes en el proyecto de lei que declara abolido el apremio personal.—Así se acuerda.—Se pone en discusion el art. 1.° de contra-proyecto formulado por la comision de Lejislacion i Justicia para gravar con un impuesto las sucesiones.—El señor Gallo hace indicacion para que se esceptúen de la contribucion las asignaciones forzosas.—Apruébase al artículo orijinal.—En discusion el art. 2.° —El señor Martínez propone se reduzcan a la mitad las diversas cuotas fijadas en el artículo.—Id. el señor Cood para que se graven con una cuota los descendientes, i con otra mas subida los ascendientes, cónyujes e hijos naturales.—Id. el señor Tocornal para que el ímpuesto solo recaiga sobre las asignaciones que pasen de cinco mil pesos.—Apruébanse sucesivamente los varios incisos del artículo 2 °—A peticion del señor Matta queda en tabla para la próxima sesion el reclamo sobre la nulidad de las elecciones de Diputados por Illapel.

El señor Secretario leyó la siguiente acta.

"Se abrió a la una i tres cuartos de la-tarde con asistencia de los señores Aldunate, Arteaga Alemparte, Alcalde, Allendes, Alcérreca, Amunátegui (don Manuel), Aristía, Barros Arana, Beauchef (don Manuel, Beauchef (don Jorje), Blest Gana, ~~Borgoño~~, ~~Barros Luco (don Ramon)~~, Briseño, Cifuentes, Concha i Toro, Cood, Covarrúbias, Diaz, Eastman, Echáurren Huidobro, Echeñique, Echáurren (don Francisco de Paula), Echeverria, Errázuriz (don Santiago), Figueroa (don Francisco de Paula), ~~Gallo~~, Henríquez, Izquierdo (don Vicente), Infante, ~~Lastarria~~, ~~Matta~~, Martinez, Mena, Morel, Munita, Opaso, Ortúzar (don Benjamin), Ortúzar (don Juan Estévan), Ossa, Ovalle (don Luis), Ovalle (don Ramon Francisco), Pereira, Prado, Prieto i Cruz, Reyes (don Alejandro), Rójas (don Ramon), Santa-María, Saavedra, Sanfuentes, Solar, Subercaseaux, Tagle, Tocornal, Urízar Gárfias, Valdés (don Cesáreo), Várgas Fontecilla, Valenzuela (don Ciriaco), Vicuña (don Gabriel), Valdés Lecaros, Valdés Vijil, Vergara, Zumarán i el Secretario.

"Fué leida i aprobada el acta de la última sesion estraordinaria de la anterior lejislatura.

"En seguida se leyeron:

"Dos mensajes de S. E. el Presidente de la República con los que se remiten un proyecto de lei declarando libres de derechos de internacion los animales i minerales que se introduzcan por cordillera, i otro sobre derogacion del artículo 2.° de la lei de 30 de noviembre de 1830. Quedaron ámbos para segunda lectura.